



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA COORDINACIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN INSOLVENCIAS INTERNACIONALES

Autor: Cristina Gutiérrez Millán

5º E3B

Derecho Internacional Privado

Tutor: María José Lunas Díaz

Madrid
Junio 2024

Resumen

Este estudio de investigación se sumerge en el complejo panorama de las insolvencias desde una óptica de Derecho internacional privado, en particular en los desafíos asociados a la coordinación de procedimientos en insolvencias internacionales. Se parte del marco normativo establecido por la Unión Europea como foco principal de análisis, explorando los reglamentos diseñados para abordar esta problemática.

Tras establecer el contexto normativo pertinente, se profundiza en los problemas inherentes a la coordinación de procedimientos en insolvencias internacionales. Se examinan con detenimiento aspectos como la definición de "establecimiento", los casos de traslado del deudor antes de la apertura del concurso, la relevancia de la tutela cautelar en este contexto, la aplicación de procedimientos sintéticos, las acciones revocatorias y la coordinación de múltiples concursos vinculados a un mismo deudor.

Asimismo, se analizan los retos específicos relacionados con las insolvencias en grupos de empresas, abordando cuestiones como la determinación del centro de intereses principales y la coordinación de procedimientos concursales dentro de un grupo empresarial.

El trabajo también se adentra en la coordinación entre los distintos elementos normativos europeos en materia de insolvencia, destacando la importancia de esta sinergia para una gestión efectiva de las insolvencias transfronterizas.

Finalmente, se concluye con una reflexión sobre las implicaciones de este análisis, destacando las principales lecciones aprendidas y las posibles áreas de mejora en la coordinación normativa y práctica en el ámbito de las insolvencias internacionales.

Palabras clave

Concurso principal; Concurso secundario; Coordinación de procedimientos; Derecho Internacional Privado; Insolvencia transfronteriza; Procedimiento territorial; Procedimiento universal; Reglamento sobre procedimientos de insolvencia.

Abstract

This research delves into the complex landscape of insolvencies from the perspective of private international law, with a special emphasis on the challenges associated with coordinating procedures in international insolvencies. The regulatory framework established by the European Union is highlighted as the main focus of analysis, exploring the regulations designed to address this issue.

After establishing the relevant regulatory context, the study delves into the inherent problems of coordinating procedures in international insolvencies. Aspects such as the definition of "establishment," cases of debtor relocation before the opening of insolvency proceedings, the relevance of interim relief in this context, the application of synthetic procedures, avoidance actions, and the coordination of multiple proceedings linked to the same debtor are examined in detail.

Likewise, specific challenges related to insolvencies in groups of companies are analyzed, addressing issues such as determining the center of main interests and coordinating insolvency procedures within a corporate group.

The work also delves into the coordination between the various European regulatory elements in insolvency matters, highlighting the importance of this synergy for effective management of cross-border insolvencies.

Finally, the study concludes with a reflection on the implications of this exhaustive analysis, highlighting the main lessons learned and potential areas for improvement in regulatory and practical coordination in the field of international insolvencies.

Keywords

Main insolvency proceedings; Secondary insolvency proceedings; Procedure coordination; Private International Law; Cross-border insolvency; Territorial procedure; Universal procedure; Regulation on insolvency proceedings.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	5
1.1.	Propósito, alcance del trabajo y metodología empleada.....	5
1.2.	Régimen normativo: europeo y español	6
1.3.	Coordinación entre el RBI bis y el RPI bis.....	8
2.	PROCEDIMIENTO UNIVERSAL VS PROCEDIMIENTOS TERRITORIALES.....	12
2.1.	Procedimiento universal	12
2.2.	Procedimientos territoriales	16
2.3.	El recurso de la UE: “el universalismo mitigado”.....	24
2.4.	Reglas de coordinación entre el procedimiento principal y el secundario cuando existan varios concursos frente a un mismo deudor	26
3.	COORDINACIÓN ENTRE EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL Y EL SECUNDARIO: PRINCIPALES PROBLEMAS.....	32
3.1.	El problema de los procedimientos secundarios y la noción de establecimiento	32
3.2.	Problemas en la determinación del juez competente en supuestos de traslado del deudor antes de la apertura del concurso.	35
3.3.	La tutela cautelar en el procedimiento de insolvencia.....	39
3.4.	El impacto transformador de los procedimientos sintéticos	46
3.5.	Dificultades en la coordinación de las acciones revocatorias o acciones de reintegración	49
4.	PROBLEMAS DERIVADOS DE LA INSOLVENCIA EN GRUPOS DE EMPRESAS.....	52
4.1.	Regulación de las insolvencias en grupos societarios: los cuatro planteamientos teóricamente posibles	53
4.2.	Determinación del COMI: el dilema entre domicilio social y COMI único	57
4.3.	Coordinación de varios procedimientos concursales dentro de un grupo de empresas.....	60
4.3.	Coordinación de procedimientos de insolvencia de grupos cuando participa un tercer Estado ajeno a la UE.....	62
5.	CONCLUSIONES	66
6.	BIBLIOGRAFÍA	68

LISTADO DE ABREVIATURAS

CNUDMI: Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

COMI: *Centre of main interests* (Centro de Intereses Principales)

DIPr: Derecho Internacional Privado

RBI: Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000

RBI *bis*: Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

RPI: Reglamento (CE) 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia.

RPI *bis*: Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TRLC: Real Decreto Legislativo 1/2020 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal

UE: Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Propósito, alcance del trabajo y metodología empleada

En la actualidad, el comercio transfronterizo es una práctica común para muchas empresas, impulsada por el proceso de globalización. Desde la crisis financiera de 2008 y, más notablemente, a raíz de la pandemia de COVID-19, hemos sido testigos de un aumento en el número de empresas que enfrentan dificultades financieras o se ven abocadas a la insolvencia. En un escenario internacional, esta situación plantea interrogantes cruciales que han de ser resueltas por el Derecho internacional privado: la determinación del Estado competente para conocer del conflicto de insolvencia, la ley aplicable al mismo y la coordinación de procedimientos cuando el conflicto tenga lugar en múltiples jurisdicciones.

El propósito de este trabajo es explorar los problemas inherentes a la coordinación de procedimientos en situaciones de insolvencia transfronteriza, con un enfoque específico centrado en la aplicación del Reglamento (UE) 2015/848 a estos efectos. Se analizarán las dificultades prácticas y legales que enfrentan las partes involucradas en tales casos, incluyendo deudores, acreedores y tribunales. Además, se examinarán las herramientas y mecanismos disponibles para facilitar la coordinación eficaz de procedimientos en múltiples jurisdicciones, con el objetivo de proponer recomendaciones y soluciones que contribuyan a una mejor eficiencia y equidad en el tratamiento de insolvencias internacionales.

La metodología empleada para la consecución de este Trabajo de Fin de Grado se ha fundamentado en una revisión de literatura académica especializada en el ámbito de la coordinación de procedimientos de insolvencia internacionales. Este análisis incluyó la consulta de numerosos artículos doctrinales y libros especializados que abordan aspectos clave sobre el tema de estudio.

Asimismo, se ha realizado un análisis de la jurisprudencia pertinente en materia de insolvencias internacionales, abarcando tanto el ámbito nacional como el internacional, con un enfoque predominante en este último. Se examinaron fallos judiciales significativos que abordan cuestiones relacionadas con la coordinación de procedimientos

entre diferentes jurisdicciones, identificando tendencias y enfoques judiciales que han sentado doctrina precedente en materia de insolvencias internacionales.

En conjunto, esta metodología me ha permitido obtener una comprensión profunda y holística de la coordinación de procedimientos en insolvencias internacionales, sentando las bases para un análisis exhaustivo y fundamentado en mi trabajo de investigación.

1.2. Régimen normativo: europeo y español

Antes de adentrarnos en la legislación aplicable a las situaciones de insolvencia, tanto nacionales como internacionales, conviene clarificar cuándo se entiende que existe una situación de insolvencia. El artículo 2.3 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal nos da la respuesta, al establecer que *“se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.”*

En otras palabras, una situación de insolvencia ocurre cuando un deudor no tiene la capacidad financiera para satisfacer sus deudas en los plazos acordados. No se trata solo de retrasos ocasionales, sino de una incapacidad persistente y sistemática para cumplir con las obligaciones financieras. Además, el concepto de obligaciones exigibles se refiere a las deudas y compromisos que ya están vencidos y son reclamables por los acreedores.

Así, cuando una compañía o firma mercantil española¹ se declara insolvente, la aplicación de la ley concursal española (Ley 22/2003 de 9 de julio) al procedimiento es indiscutible. El tribunal competente, conforme a lo establecido en dicha ley, será el juez de lo mercantil de la provincia donde la empresa tenga su sede social o su centro principal de intereses (COMI), término que se explicará con más detalle más adelante.

Sin embargo, las incertidumbres surgen cuando la empresa o conglomerado empresarial que se encuentra en situación de insolvencia tiene una dimensión internacional que trasciende las fronteras españolas.

¹ El artículo 8 del TRLSC (Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital) establece: “serán españolas y se regirán por la presente ley todas las sociedades de capital que tengan su domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar en que se hubieran constituido.”

Para entender cuándo una insolvencia se considera transfronteriza, conviene hacer referencia a lo establecido por Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) al definir el concepto de insolvencia internacional como: *“El fenómeno esencialmente económico que se presenta cuando un deudor incurre en situación de insolvencia y tiene bienes en más de un Estado, o cuando algunos de los acreedores de dicho deudor no son ciudadanos del Estado en el que se inició el procedimiento de insolvencia”*

En tales circunstancias, donde la magnitud del problema se extiende más allá de las fronteras nacionales, el Derecho internacional privado debe intervenir para abordar tres aspectos distintos: determinar cuál es el tribunal competente para conocer y resolver el caso (competencia judicial internacional), establecer la ley que regirá el conflicto (ley aplicable) y, finalmente, asegurar el reconocimiento en otros países de las decisiones adoptadas por el tribunal competente en otro Estado.

En vista de estas consideraciones, ¿a qué legislación debemos recurrir para abordar las tres cuestiones mencionadas?

Dentro del ámbito de la Unión Europea (UE), se hace necesario recurrir al Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, referente a los procedimientos de insolvencia (en adelante RPI *bis* o Reglamento (UE) 2015/848). Este reglamento, que entró en vigor en el año 2017, sustituye al anterior Reglamento (CE) 1346/2000 (en adelante RPI) que había sido de aplicación hasta su reforma.

Este nuevo Reglamento introduce una de sus principales novedades al abordar también los procedimientos pre-concursales. Estos procedimientos, que también serán examinados detalladamente más adelante, implican una serie de mecanismos destinados a evitar el concurso mediante la conclusión de distintos tipos de acuerdos.

El ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2015/848 se extiende a los procedimientos de insolvencia en los que estén implicados varios Estados miembros, es decir, aquellos procedimientos en los que el Centro de Intereses Principales (COMI) esté ubicado en algún Estado miembro de la UE. No obstante, este Reglamento no se aplicará cuando el

deudor sea entidad de crédito, una compañía de seguros o una empresa de servicios de inversión, pues estas instituciones están sujetas a regulaciones específicas.²

1.3. Coordinación entre el RBI *bis* y el RPI *bis*

Tal y como se mencionó en el epígrafe precedente, es importante tener en cuenta que existen distintas regulaciones aplicables a los Estados miembros de la UE. Entre ellas, se encuentra el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000 (RBI), comúnmente conocido como el Reglamento de Bruselas I (actualmente I *bis*), que aborda cuestiones relacionadas con la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en asuntos civiles y mercantiles. Por otro lado, se encuentra el Reglamento de Insolvencia Europeo, ya mencionado, tratándose de una normativa más específica relativa a los procedimientos de insolvencia.

Conviene aclarar, por tanto, que aun siendo el Reglamento de Bruselas I bis (RBI bis) como el Reglamento (UE) 2015/848 instrumentos normativos aplicables a la Unión Europea, el primero tiene un carácter mucho más general que el segundo, ya que éste último se centra únicamente en los procedimientos de insolvencia intra-europeos. Sin embargo, la existencia de estos dos Reglamentos podría sembrar interrogantes en caso de existir materias concurrentes.

Las dudas acerca de la aplicación de las distintas normativas parecen solucionarse en la propia redacción de los Reglamentos. Así, el Reglamento de Insolvencia Europeo incluye en su art. 3 y Anexo A Reglamento n°2012/848 una detallada lista de situaciones o procedimientos de los que es susceptible de aplicación. Por otro lado, y con respecto al RBI *bis*, cabe prestar especial atención a su artículo 1.2. b) “*la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos*”, que excluye las materias mencionadas de su ámbito de aplicación.

Por tanto, en una primera aproximación, la redacción de la normativa parece ofrecer una solución a los problemas de aplicación que puedan surgir. Sin embargo, ninguno de los dos Reglamentos aclara cuál sería aplicable a los casos de otros procedimientos estrechamente relacionados con el procedimiento de insolvencia principal, como las

² Art. 1.2 Reglamento 2015/848 referente a las exclusiones al ámbito de aplicación del Reglamento

acciones revocatorias que posteriormente³ se analizarán en detalle o los procedimientos de liquidación de activos. Estos podrían ser atraídos por la *vis attractiva concursus*⁴ hacia el tribunal que conozca del procedimiento principal, y podrían ser de naturaleza civil o mercantil, lo que también haría aplicable el RBI *bis*.

En varias instancias el TJUE ha aclarado la relación entre ambas regulaciones, buscando coordinarlas para evitar superposiciones y vacíos legales.

En primer lugar, en la Sentencia *Nickel and Goeldner Spedition*⁵, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea examina un caso en el que el síndico de una empresa en proceso de liquidación denominada Kintra, inicia un litigio contra la empresa Nickel & Goeldner Spedition para recuperar una deuda derivada de servicios de transporte internacional de mercancías que habían sido prestados por esta última. Se debate si esta demanda está estrechamente vinculada al proceso de insolvencia de la empresa demandante y si debe regirse por las normas del Reglamento n° 1346/2000 (RPI) o si está excluida de la aplicación del Reglamento n° 44/2001 (RBI).

El TJUE estableció que los procedimientos vinculados a la quiebra se considerarían dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Insolvencia de la UE. Por lo tanto, si éstos están estrechamente vinculados al procedimiento principal y son atraídos por él, se considerarán dentro de su alcance, incluso si no están específicamente mencionados en la lista de procedimientos que mencioné anteriormente. Por el contrario, las materias que no estén comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento de Insolvencia Europeo por no estar estrechamente relacionadas o no contar con mención explícita en la lista correspondiente, se incluirán en el ámbito de aplicación del RBI *bis*.

³ El análisis de las acciones revocatorias tendrá lugar en el apartado 3.5.: Dificultades en la coordinación de las acciones revocatorias o acciones de reintegración.

⁴ El principio de “vis attractiva concursus”, recogido en el artículo 52 de la Ley Concursal, según la definición establecida por Iván Heredia Cervantes en su artículo “Arbitraje y concurso internacional”, implica que el juez a cargo del procedimiento de insolvencia también tendrá competencia sobre una amplia cantidad de asuntos que, aunque no sean estrictamente concursales, están relacionados con dicho procedimiento.

⁵ STJUE de 4 de septiembre de 2014, *Nickel and Goeldner Spedition*, c-153/13

Ante esta situación, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea llega a la conclusión de que la demanda en el caso principal, que busca que la parte demandada reembolse las sumas recibidas de un deudor antes del inicio del procedimiento de insolvencia en su contra, no guarda una relación estrecha con dicho procedimiento de insolvencia y, por ello, no resulta de aplicación el Reglamento de Insolvencia de la UE.

Esta situación se evidencia también en el fallo de la STJUE de 19 de abril de 2012 en el caso *F-Tex*⁶. Este asunto involucra a dos sociedades: NPLC, de Alemania y Jadecloud-Vilma, de Lituania. NPLC, en estado de insolvencia, pagó a Jadecloud-Vilma una cantidad significativa de dinero. Posteriormente, un tribunal alemán inició un procedimiento de insolvencia contra NPLC, donde F-Tex, una sociedad letona, era el único acreedor. F-Tex adquirió todos los derechos de crédito de NPLC, incluyendo el derecho a reclamar a Jadecloud-Vilma la devolución del dinero pagado. F-Tex presentó una demanda en Lituania para recuperar el dinero, pero el tribunal lituano inicialmente determinó que los tribunales alemanes eran competentes. En apelación, se decidió que la demanda debía ser evaluada en Lituania. Paralelamente, el tribunal alemán se declaró incompetente para conocer la demanda de F-Tex. Ante esta situación, se plantearon cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) para aclarar la aplicación de los Reglamentos 1346/2000 (RPI) y 44/2001 (RBI).

En este contexto, la acción de F-Tex, basada en la cesión de un derecho de crédito del síndico, fue evaluada para determinar si encajaba en la categoría de demandas que emanan directamente del procedimiento de insolvencia o si era una materia civil o mercantil, susceptible, por tanto, de ser conocida por el RBI. La acción de F-Tex contra Jadecloud-Vilma, aunque originada en el contexto de la insolvencia, se consideró no estar estrechamente relacionada con el procedimiento de insolvencia al ser ejercida por el cesionario en interés propio, bajo normas diferentes a las aplicables en insolvencia y, por ello, quedó bajo el ámbito del RBI bis como materia civil y mercantil.

En conclusión, la coexistencia del Reglamento de Bruselas I bis (RBI bis) y el Reglamento de Insolvencia Europeo plantea la necesidad de delimitar claramente sus ámbitos de aplicación para evitar superposiciones y vacíos legales. A través de diversas

⁶ STJUE de 19 de abril de 2012, *F-Tex SIA*, c-213/10

Sentencias, el TJUE ha intentado coordinar ambos Reglamentos estableciendo que, mientras el Reglamento de Insolvencia Europeo se aplica a procedimientos estrechamente vinculados a la insolvencia principal, el RBI bis se aplica a materias civiles y mercantiles no directamente relacionadas con la insolvencia, tal y como se observa en los casos Nickel and Goeldner Spedition y F-Tex.

2. PROCEDIMIENTO UNIVERSAL VS PROCEDIMIENTOS TERRITORIALES

Tradicionalmente, existen dos modelos para gestionar más eficazmente el proceso de quiebra de empresas que operan en múltiples países y se enfrentan a situaciones de insolvencia: el universalista y el de fraccionamiento o territorial.

2.1. Procedimiento universal

El procedimiento universal en el ámbito de las insolvencias transfronterizas implica el inicio de un único procedimiento que abarca la totalidad de los activos de la empresa deudora, sin importar dónde estén ubicados. Así, todos los bienes del deudor formarán parte de la masa activa del concurso, incluso si estos no se encuentran en el mismo Estado donde se inicia el procedimiento. En cuanto a la masa pasiva del concurso, todos los acreedores del deudor serán convocados, sin importar el lugar donde se originó la deuda ni el lugar en que se encuentren⁷.

En otras palabras, podríamos decir que el procedimiento universal cubre todos los activos del deudor con independencia del estado en que se encuentren y todos los acreedores, sin importar su origen, participan en él. Es un proceso global que abarca tanto la masa activa, como la masa pasiva.

En lo que respecta a las ventajas de este tipo de procedimiento, generalmente sólo un tribunal tendrá competencia exclusiva, aunque puedan ser de aplicación múltiples leyes en función de las circunstancias específicas del caso. De esta manera, el procedimiento ha de iniciarse en el Estado donde esté localizado el centro de intereses principales de la empresa (COMI), que habitualmente deberá coincidir con el lugar en que radique su domicilio social⁸. Es decir, la base para determinar en qué tribunal se puede iniciar el procedimiento de concurso viene definida por la localización del centro de intereses

⁷ Guzmán Peces, M. (2010). Globalización: Universalidad y fraccionamiento en los procedimientos de insolvencia. Un análisis desde el Derecho internacional privado1. *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá III*, p. 396

⁸ Angel, J. L. I. (2010). La tutela cautelar en los procedimientos de insolvencia de carácter trasnacional: un nuevo ejemplo de su aplicación por el TJUE (a propósito de la STJUE de 21 de enero de 2010). *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 66(2), p. 801.

principales del deudor o COMI. Sin embargo y aunque el artículo 3.1 del Reglamento Europeo de Insolvencia 2015/848⁹ establece una definición aparentemente clara de lo que es el COMI, existe mucha incertidumbre sobre su verdadero significado.

Con el fin de resolver esta incertidumbre, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) establece tres presunciones: a menos que se demuestre lo contrario, i) cuando se trata de personas jurídicas, se presume que el COMI es el domicilio social, ii) en el caso de los profesionales y autónomos, se presume su centro principal de actividad, iii) en el caso de otras personas físicas, se presume su residencia habitual¹⁰.

Más adelante¹¹, analizaremos el caso particular de los grupos de sociedades y las dificultades derivadas de la identificación del COMI en estos contextos, lo cual ha generado una extensa cantidad de decisiones judiciales al respecto.

Continuando con las ventajas asociadas a este modelo cabe mencionar que, mediante el modelo universalista, se evitan problemas como el *forum shopping*¹², el cual, si bien puede tener connotaciones negativas, no es intrínsecamente perjudicial. En el ámbito del Derecho Internacional Privado, se utiliza la fórmula *forum shopping* para hacer referencia a una práctica que implica la selección deliberada de un tribunal por parte del demandante, con el fin de maximizar las posibilidades de éxito en su litigio. Esta estrategia permite que el demandante presente su caso en un tribunal que considera más favorable, y con el que encuentra algún tipo de vinculación como la residencia del demandado o la ubicación de los activos relacionados al caso¹³. En esencia, el *forum shopping* es la búsqueda activa del foro legal más ventajoso para las pretensiones de la parte que inicia el proceso legal.

⁹ Texto normativo: Artículo 3.1 del Reglamento Europeo de Insolvencia 2015/848. Definición de COMI: “El centro de intereses principales será el lugar en el que el deudor lleve a cabo de manera habitual y reconocible por terceros la administración de sus intereses.”

¹⁰ Garcimartín Alférez, F. J. (2021). *Derecho Internacional Privado*. Pamplona: Aranzadi S.A.U, p. 447, (29.10)

¹¹ Las dificultades inherentes a la determinación del COMI en los grupos de sociedades serán abordadas en el epígrafe 4.2.

¹² Guzmán Peces, M. (2010). Globalización: Universalidad y fraccionamiento en los procedimientos de insolvencia. Un análisis desde el Derecho internacional privado. *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá III*, p. 396

¹³ Aguilar Domínguez, A. (2018). La delgada línea entre el forum shopping y el fraude a la ley. *Revista de Derecho Privado, Cuarta Época, año V, núm. 13 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, p. 76-77.

La fórmula del *forum shopping* podría desembocar en un trato desigual hacia los acreedores¹⁴, y eso es precisamente lo que el procedimiento universal trata de evitar, puesto que todos los créditos son tratados de manera conjunta, mediante una única ley y un único tribunal. Dicho trato desigual puede tener lugar por circunstancias como la priorización de los acreedores que se encuentren en determinadas jurisdicciones o la aplicación de leyes de insolvencia diferentes que sean más laxas en unos territorios que en otros.

No obstante, en relación con este tema y comenzando con los inconvenientes asociados a este tipo de procedimiento, es importante señalar que, aunque en cierta medida mitiga el mencionado *forum shopping*, este no queda completamente erradicado, ya que existe la posibilidad de que el deudor traslade su sede o domicilio a otro país en caso de enfrentar una crisis financiera.¹⁵ Más adelante¹⁶, examinaremos con mayor profundidad esta cuestión.

Otra dificultad que entraña el modelo de resolución universalista es que necesita de una estrecha colaboración entre los países implicados en el procedimiento que no siempre es fácil. La cooperación entre distintos Estados puede resultar, en ocasiones, costosa y difícil de implementar ya que depende de que los países implicados estén dispuestos a “congelar” los activos del deudor (en el caso, por ejemplo, de que se quieran imponer medidas cautelares) y reconocer las decisiones judiciales tomadas en un marco de procedimiento de insolvencia único¹⁷.

Pongamos un ejemplo que refleje mejor esta hipotética situación: imaginemos que una empresa francesa se declara en quiebra y tiene activos (como propiedades o cuentas bancarias) en Italia y Bélgica. El modelo universalista sugiere que todos estos activos deberían ser manejados bajo un único proceso de insolvencia internacional. Sin embargo,

¹⁴ Cubillos, C. E. (2004). Procedimiento de Insolvencia-Una Vision Comunitaria, *El. Rev. E Mercatoria*, 3, 1., p. 4.

¹⁵ Gallego Sánchez, E., & Rodríguez Rodrigo, J. (2021). *Litigación Internacional en la Unión Europea (V) Derecho Concursal Internacional*. Pamplona: Aranzadi, p. 47 (35. 3º)

¹⁶ Los problemas asociados al traslado del deudor antes de la apertura del concurso serán analizados en el epígrafe 3.2.

¹⁷ Gallego Sánchez, E., & Rodríguez Rodrigo, J. (2021). *Litigación Internacional en la Unión Europea (V) Derecho Concursal Internacional*. Pamplona: Aranzadi, p. 47 (35. 2º)

y para que esto funcione, cada país donde la empresa tiene activos (en este caso, Italia y Bélgica) debe cooperar, lo que significa que deben congelarlos y respetar las decisiones tomadas en el proceso de insolvencia internacional. Pero, en la práctica, esta cooperación no siempre sucede fácilmente.

En este sentido, Bélgica e Italia podrían no estar dispuestos a congelar los activos de la empresa francesa en sus territorios, lo que sucedería, por ejemplo, si la decisión o resolución del Estado francés no se ajusta al orden público requerido en Bélgica e Italia.¹⁸ A título de ejemplo, si la solicitud de Francia implica medidas extremas que van en contra de los derechos básicos de los individuos en Italia y Bélgica, como la privación injusta de propiedad, Italia y Bélgica podrían negarse a cooperar. Sin embargo, es necesario mencionar que, atendiendo al Considerando núm 65. Reglamento (UE) 2015/848 el rechazo al reconocimiento debe aplicarse de manera restrictiva pues: *“el reconocimiento de las resoluciones pronunciadas por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros debe basarse en el principio de confianza mutua. A tal fin, los motivos de no reconocimiento deben reducirse al mínimo necesario.”*

Por otro lado, y continuando con los obstáculos o dificultades inherentes a este tipo de procedimiento, el modelo universalista beneficia principalmente a los acreedores de los países desarrollados (aquellos con mayor nivel económico), mientras que perjudica a los de los países en desarrollo. Esta disparidad se atribuye principalmente a los costes legales asociados con el proceso de recuperación de deudas en el extranjero.

Para los acreedores de países desarrollados, los costes legales suelen ser más manejables, ya que tienen acceso a recursos financieros y a sistemas legales más eficientes. Sin embargo, para los acreedores de países en desarrollo, los costes legales pueden ser prohibitivos debido a tarifas más altas, procedimientos más complicados y otras barreras como diferencias culturales y lingüísticas.

Esta situación crea un desequilibrio en la capacidad de los acreedores para recuperar sus deudas en el extranjero. Los acreedores de países desarrollados pueden estar en una

¹⁸ El Artículo 45.1 del RPI bis establece las causas de denegación del reconocimiento de una resolución, entre ellas: *“a petición de cualquier parte interesada, se denegará el reconocimiento de la resolución: a) si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido”*

posición más favorable para asumir los costes legales y, por lo tanto, tienen más probabilidades de recuperar sus deudas en comparación con los acreedores de países en desarrollo.

Este desequilibrio tiene repercusiones en la economía internacional. Por un lado, aumenta el coste del crédito para las empresas y los gobiernos en países en desarrollo, ya que los prestamistas extranjeros pueden exigir tasas de interés más altas para compensar el riesgo percibido de recuperación de deudas. Por otro lado, reduce el flujo de capital hacia los países en desarrollo, ya que los inversionistas extranjeros pueden volverse más cautelosos a la hora de prestar o invertir en estas economías debido al riesgo asociado con la recuperación de deudas.

2.2. Procedimientos territoriales

Por contraposición al procedimiento universal previamente mencionado, aparece el modelo territorial. Este último implica el inicio de un proceso en cada uno de los Estados implicados en los que el deudor posea activos. Cada uno de estos procesos se lleva a cabo de manera autónoma e independiente, limitándose a los bienes o activos ubicados en cada jurisdicción estatal respectiva¹⁹. Así, en el también denominado “modelo de fraccionamiento”, se observa una coexistencia de múltiples procedimientos de insolvencia, cada uno con efectos restringidos a los activos del deudor en el país donde se abre el proceso. En cuanto a los acreedores, éstos tendrán la facultad de acudir únicamente a uno de los procedimientos de insolvencia que se abran. En este sentido y si se trata de acreedores locales, por lo general, suelen preferir el proceso nacional en lugar de involucrarse en procedimientos extranjeros²⁰; es decir, optan por participar en el proceso de insolvencia que se lleva a cabo en su propio país.

En el procedimiento territorial, por tanto, habrá que considerar dos bases claras: a) existirán tantos tribunales competentes como procedimientos abiertos en función de la

¹⁹ Esplugues Mota, C. (2006). Procedimientos de insolvencia transfronterizos. *Revista Sequência*, no 52, 9-33.

²⁰ Gallego Sánchez, E., & Rodríguez Rodrigo, J. (2021). *Litigación Internacional en la Unión Europea (V) Derecho Concursal Internacional*. Pamplona: Aranzadi, p. 48 (37)

ubicación de los bienes del deudor y b) cada proceso de insolvencia territorial estará sujeto a su propia legislación.

En cuanto a las ventajas inherentes a este enfoque, se destaca la predictibilidad y cercanía del proceso debido a su territorialidad, lo que evita los costes asociados con los desplazamientos. Además, también se estarían evitando costes de traducción de documentos y comunicaciones a varios idiomas, pues los procedimientos se llevarían a cabo en el idioma local de cada jurisdicción.

Sin embargo, y aunque tal y como se indicó *ut supra*, algunos de los costes asociados al procedimiento disminuyen cuando se recurre a este modelo, los procesales (de mayor peso e importancia) son significativamente más altos que los del universal. La necesidad de gestionar múltiples procedimientos en diversos países implica para los acreedores gastos legales exorbitantes. Además, para el deudor, podría resultar ineficiente ya que debe organizar su defensa en distintos países y adaptarse a diferentes marcos legales estatales²¹.

Como podemos ver, el procedimiento o tesis territorial, al igual que el universal, no está exento de dificultades. El problema principal del modelo de fraccionamiento es que, al limitarse a procedimientos basados en la ubicación geográfica, facilita que se fracture el principio de equidad entre los acreedores, conocido como *par conditio creditorum*.

La *par conditio creditorum* establece que todos los acreedores tienen igualdad de condiciones para el cobro de sus créditos. Sin embargo, esto no implica que se deba tratar de la misma manera a quienes se encuentran en situaciones diferentes. La norma es tratar de forma equitativa a aquellos que se encuentran en condiciones equivalentes.²²

Este precepto excluye a los acreedores privilegiados, quienes claramente tienen derecho a un tratamiento diferenciado debido a su situación particular, que no debe ser equiparada de ninguna manera con la de los demás. Estos acreedores no se encuentran en condiciones

²¹ Gallego Sánchez, E., & Rodríguez Rodrigo, J. (2021). *Litigación Internacional en la Unión Europea (V) Derecho Concursal Internacional*. Pamplona: Aranzadi, p. 51 (48. 4º)

²² Bolaños, J. J. (2013). La par conditio creditorum. *Revista Jurídica IUS Doctrina*, 6(9), p. 20.

“equivalentes” con respecto a los demás, y es por ello por lo que no deben tener las mismas condiciones para recuperar su crédito.

En el modelo universal, todos los acreedores están sujetos a la misma ley y jurisdicción, lo que facilita la aplicación de este principio. Sin embargo, en el modelo de fraccionamiento o territorial, los acreedores pueden estar repartidos en diferentes jurisdicciones y sujetos a diferentes leyes, lo que complica la aplicación del principio de igualdad entre ellos. Por lo tanto, aunque el principio de *par conditio creditorum* busca garantizar la igualdad entre los acreedores, su aplicación efectiva puede verse limitada por la fragmentación jurisdiccional y legal. Esto puede resultar en un tratamiento desigual cuando diferentes leyes se aplican a acreedores que, de otro modo, estarían en condiciones equivalentes. En suma, se trata de un problema de ley aplicable, ya que el hecho de que se respete o no el principio de *par conditio creditorum* dependerá de la legislación que regule los procedimientos territoriales de insolvencia específicos.

Por ejemplo, si un acreedor tiene suerte y los activos del deudor están en un país con leyes de insolvencia estrictas, es probable que pueda recuperar su dinero. Sin embargo, si los activos del deudor están en un país con leyes de insolvencia más laxas, los acreedores tendrán menos probabilidades de recuperar sus deudas.

Es importante señalar que, el hecho de que el proceso se gestione desde diferentes países y, por tanto, bajo distintas jurisdicciones, no implica necesariamente la aplicación de leyes diferentes. Es decir, la misma ley puede ser aplicable incluso si las jurisdicciones competentes varían. Por ejemplo, esto podría ocurrir cuando una empresa multinacional se declara en quiebra y tiene activos en varios países, pero todos ellos han ratificado un tratado internacional o han llegado a un acuerdo sobre la ley aplicable en todos los estados parte. Aunque no es lo normal, en tales casos, la misma ley internacional de insolvencia se aplicaría en todos los procedimientos de insolvencia, independientemente de las jurisdicciones competentes. Esto proporciona coherencia y uniformidad en el tratamiento de la insolvencia transfronteriza.

La problemática relacionada con la desigualdad de trato entre acreedores ha sido abordada de manera evidente en la jurisprudencia, destacando como ejemplo paradigmático la STJUE de 25 de noviembre de 2021 en el asunto C-25/20²³.

En junio de 2013, se inició un proceso de insolvencia contra Alpine BAU en Viena, Austria, con NK como síndico. Más tarde, en agosto de 2013, un tribunal en Celje, Eslovenia, inició un procedimiento secundario de insolvencia contra la sucursal de Alpine BAU en Salzburgo, Austria. Se permitió a los acreedores presentar sus reclamos dentro de un plazo de tres meses. En enero de 2018, NK solicitó presentar créditos del procedimiento principal en el procedimiento secundario, pero su solicitud fue denegada en julio de 2019 por extemporánea según la ley eslovena.

En 2013, Alpine BAU se declaró insolvente y se abrieron procedimientos de insolvencia en varios países. El Tribunal de lo Mercantil de Viena inició el procedimiento principal de insolvencia, designando a NK como síndico. Posteriormente, el Tribunal Comarcal de Celje en Eslovenia abrió un procedimiento secundario de insolvencia contra la sucursal eslovena de Alpine BAU. Los acreedores fueron informados de que podían presentar sus créditos en el procedimiento secundario dentro de un plazo de tres meses. NK intentó presentar los créditos del procedimiento principal en el procedimiento secundario después del plazo establecido, pero su solicitud fue rechazada por ser extemporánea. NK apeló, argumentando que el artículo 32.2 del Reglamento n.º 1346/2000 (RPI)²⁴ le otorgaba un derecho especial que le permitía presentar créditos sin restricciones de plazo.

Alpine BAU Eslovenia sostuvo que los plazos establecidos por la ley eslovena debían aplicarse también al síndico del procedimiento principal, argumentando que el RPI no excluye la aplicación del Derecho nacional en cuanto a los plazos para la presentación de créditos. El Tribunal de Apelación de Liubliana consultó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre si el Reglamento n.º 1346/2000 permitía que los créditos fueran presentados fuera del plazo establecido por la ley eslovena.

²³ STJUE de 25 de noviembre de 2021, Alpine Bau, C-25/20

²⁴ Artículo 32.2 del Reglamento n.º 1346/2000: “2. *Los síndicos del procedimiento principal y de los procedimientos secundarios presentarán en otros procedimientos los créditos ya presentados en el procedimiento para el que se les haya nombrado, en la medida en que sea útil para los acreedores cuyos intereses representen y sin perjuicio del derecho de estos últimos a oponerse a ello y a retirar su presentación, cuando así lo contemple la ley aplicable.*”

El TJUE determinó que el artículo 32.2, del RPI, en conjunto con los artículos 4 y 28 del mismo, debe interpretarse de manera que los plazos y las consecuencias de la presentación de créditos extemporáneos en procedimientos secundarios de insolvencia están sujetos a la ley del Estado en que se abrió dicho procedimiento secundario. El TJUE subrayó que dicho Reglamento no establece plazos específicos para la presentación de créditos y que estos plazos deben ser determinados por la ley nacional del Estado miembro donde se lleva a cabo el procedimiento secundario. Esta interpretación garantiza que las normas de procedimiento sean coherentes y que todos los acreedores estén sujetos a las mismas reglas, promoviendo así la igualdad de trato.

Esta resolución del TJUE está intrínsecamente relacionada con el principio de *par conditio creditorum*. Al mantener la necesidad de cumplir con los plazos nacionales para la presentación de créditos, el TJUE evita una situación donde algunos acreedores (representados por el síndico principal) podrían tener una ventaja injusta sobre otros. Esta decisión asegura que no haya un trato preferencial, manteniendo la equidad y la igualdad de trato entre todos los acreedores, lo cual es esencial para la preservación del principio.

Por otro lado, y con respecto a los inconvenientes asociados a este modelo, si una ventaja del modelo universalista era evitar el *Fórum Shopping*, una desventaja del enfoque territorial es que lo promueve. Así, el deudor podría verse tentado a trasladar sus activos a países donde sea más difícil declarar el concurso o su tramitación²⁵. Sin embargo, los acreedores también pueden tomar medidas legales para asegurar los activos del deudor, incluso si estos se encuentran en otro país. Entre ellas, se encuentran las medidas cautelares.

La tutela cautelar, que será desarrollada con mayor precisión posteriormente²⁶ es una de las medidas legales con las que cuentan los acreedores para proteger sus intereses durante el proceso de insolvencia. Entre estas herramientas se encuentra, a modo de ejemplo, el embargo preventivo, que implica la congelación de los bienes del deudor para evitar que sean transferidos o dilapidados mientras se lleva a cabo el proceso de insolvencia. Como

²⁵ Gallego Sánchez, E., & Rodríguez Rodrigo, J. (2021). *Litigación Internacional en la Unión Europea (V) Derecho Concursal Internacional*. Pamplona: Aranzadi, p.50 (46.2°)

²⁶ Los problemas asociados a la tutela cautelar serán analizados en el epígrafe 3.3. La tutela cautelar en el procedimiento de insolvencia

veremos más adelante, quien las acuerde será, o bien aquel tribunal que tenga autoridad sobre el procedimiento de insolvencia, o bien el tribunal que esté encargado de aplicar las medidas en su respectiva jurisdicción.

Por ejemplo, si un deudor traslada sus activos a otro país con la intención de dificultar la ejecución de un procedimiento de insolvencia, los acreedores aún pueden solicitar un embargo preventivo sobre esos activos en la jurisdicción donde se encuentren. Esto garantiza que los activos estén protegidos y disponibles para satisfacer las reclamaciones de los acreedores, independientemente de la ubicación física del deudor o sus activos.

En lo que a este problema respecta, podemos destacar la STJUE de 24 de marzo de 2022²⁷, que es emitida en respuesta a una decisión prejudicial del TJUE en el asunto C-723/20, pues uno de los puntos clave de dicha petición se fundamenta en la necesidad de evitar que las partes se beneficien al trasladar bienes o disputas entre países en busca de una posición legal más favorable. En lo que a ello respecta, dicha resolución establece que: *“para el buen funcionamiento del mercado interior es necesario evitar que las partes encuentren incentivos para transferir bienes o litigios de un Estado miembro a otro, en busca de una posición jurídica más favorable en detrimento del conjunto de los acreedores (búsqueda de un foro de conveniencia)”* disposición que se recoge a su vez en el considerando 5 del Reglamento 2015/848. En este caso, los administradores de la sociedad Galapagos BidCo solicitaron la apertura de un procedimiento de insolvencia ante la High Court de Reino Unido. Poco más tarde, Galapagos, tras trasladar la administración central a Alemania, presentó una nueva solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia en este país, alegando que su COMI se encontraba en Düsseldorf.

En esta ocasión, Galapagos no traslada bienes o activos, pero sí traslada la administración central de Reino Unido a Alemania, lo que se interpreta por el TJUE como un intento de buscar una jurisdicción más favorable para la insolvencia y, por tanto, como un intento claro de recurrir a una técnica de *bad fórum shopping*. Finalmente, y en base a lo establecido, el TJUE concluye que la competencia internacional recae en el Tribunal que recibió la solicitud inicial, es decir, el de Reino Unido. Esta resolución demuestra de

²⁷ STJUE de 24 de marzo de 2022, *Galapagos BidCo. Sàrl*, C-723/20

forma fehaciente la evidente oposición del TJUE a este tipo de estrategias cuando sean implementadas de forma abusiva y por ello establece: “*a tal fin, pretende, concretamente, como resulta de su considerando 29, establecer una serie de salvaguardias destinadas a evitar foros de conveniencia fraudulentos o abusivos.*”

Sin embargo, y en lo que respecta a los problemas concretos asociados al traslado del deudor antes de la apertura del concurso, dicha cuestión será analizada con mayor detalle posteriormente, concretamente en el epígrafe 3.2.

Continuando con las dificultades inherentes al procedimiento territorial, otro existiría con respecto a la ubicación de activos intangibles del deudor, como los derechos de propiedad industrial o intelectual o los activos financieros, ya que, a diferencia del modelo universal, la competencia judicial se determina por la ubicación física de los bienes del deudor en lugar de su centro principal de intereses²⁸. No obstante, esta limitación parece ser abordada en el nuevo Reglamento, ya que incorpora cláusulas suplementarias referentes a la ubicación de bienes. Entre ellas, por ejemplo, se establecen normativas como la localización de acciones nominativas según el país donde tenga su sede la empresa emisora, los instrumentos financieros representados por anotaciones en cuenta según el Estado que alberga el registro o cuenta donde se realizan las anotaciones, las cuentas bancarias asignadas al Estado mencionado en el IBAN, entre otras²⁹, que no figuraban en el Reglamento anterior.

En suma, a la hora de recuperar su crédito, un acreedor contará con dos opciones: optar por un procedimiento de insolvencia universal o por procedimientos de insolvencia territoriales. Cada enfoque tiene sus propias ventajas y desventajas, y la elección entre ellos dependerá de la situación específica del deudor y de los activos involucrados.

Por tanto, si nos encontramos ante un procedimiento universal, el primer paso será determinar en qué jurisdicción se encuentra el COMI del deudor. Una vez identificado el COMI, el acreedor deberá presentar su solicitud de insolvencia en el tribunal competente

²⁸ Guzmán Peces, M. (2010). Globalización: Universalidad y fraccionamiento en los procedimientos de insolvencia. Un análisis desde el Derecho internacional privado¹. *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá III*, p. 397

²⁹ Art. 2.9. Reglamento (UE) 2015/848

de ese Estado miembro. El procedimiento universal permitirá que un solo tribunal, mediante una única ley aplicable, gestione todos los activos del deudor, sin importar en qué país se encuentren, garantizando así una administración más equitativa y coherente de la insolvencia. El tribunal que abra el procedimiento universal de insolvencia tendrá la responsabilidad de coordinar y administrar todos los activos del deudor, sin importar su ubicación. Este tribunal también tendrá la capacidad de reconocer y ejecutar sus resoluciones en otros Estados miembros de la UE sin necesidad de procedimientos adicionales.

Dicho procedimiento será más adecuado si los activos del deudor están dispersos en un amplio número de jurisdicciones ya que permitiría una mayor reducción de costes y tiempo, así como una coordinación centralizada y una mejor equidad entre acreedores. Esto facilita la gestión coherente de la insolvencia y asegura que los acreedores sean tratados de manera equitativa, respetando el principio de *par conditio creditorum*.

Por el contrario, si nos encontramos ante procedimientos territoriales, se iniciarán procedimientos de insolvencia en cada jurisdicción donde el deudor tenga activos. Esto puede ser más adecuado si los activos del deudor están concentrados en unas pocas jurisdicciones específicas y las leyes locales ofrecen un procedimiento eficiente para la recuperación de activos.

Por último, y en el contexto de España, aunque los procedimientos territoriales pueden ser eficientes en situaciones específicas, como cuando los activos del deudor están concentrados en unas pocas jurisdicciones y las leyes locales proporcionan un proceso eficaz para la recuperación de activos, esta no es la práctica predominante. Tanto en España como en la Unión Europea, la tendencia general es favorecer los procedimientos universales de insolvencia.

A modo de ejemplo, cabe mencionar la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid nº12, de 13 de junio de 2013³⁰, en el C- Marsans. En 2010, varias entidades, incluyendo Grimaldi Compagnia di Navigazione SPA y Arrecife Hoteles, S.L., solicitaron la declaración de concurso necesario para Viajes Marsans, S.A. debido a su incapacidad

³⁰ Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid nº12, de 13 de junio de 2013³⁰, C- Marsans

para cumplir con sus obligaciones financieras. Estas solicitudes se consolidaron en un solo procedimiento para una gestión más eficiente, recurriendo a un procedimiento universal de insolvencia en lugar de a un proceso de fraccionamiento.

En mi opinión, esto puede deberse a que estos procedimientos de tipo universal permiten una gestión más coherente y completa de la insolvencia del deudor y eliminan los inconvenientes que pueden surgir en los procedimientos territoriales.

2.3. El recurso de la UE: “el universalismo mitigado”

Tras haber establecido las diferencias que entrañan los dos sistemas de solución de conflictos de insolvencias transfronterizas cabe destacar que, hoy en día, son muy escasos los países que optan por una doctrina puramente universal, prefiriendo en su lugar enfoques mixtos que integren ambos sistemas y que, por tanto, albergan características tanto del modelo universal como del de fraccionamiento³¹. Por ejemplo, hasta el Brexit, Reino Unido optaba mayoritariamente por un modelo de universalidad basándose en los Reglamentos Europeos. Por contra, EEUU ha parecido orientarse en la práctica hacia procedimientos más territoriales, mientras que en países como Francia o España prevalecen mayoritariamente los enfoques mixtos.

Como ya se ha establecido con anterioridad, sabemos que en la UE existe un punto de partida basado en un procedimiento “principal”. En este sentido, y según el art. 3.1, apartado primero, del Reglamento (UE) 2015/848, los tribunales del Estado en el que se sitúe el COMI, tendrán la competencia para iniciar el procedimiento de insolvencia³².

Este modelo “universal” que ya he definido con anterioridad, viene corregido por algunas disposiciones del RPI *bis*, que atenúan la aplicación universal del mismo. Así, el Reglamento configura dos tipos de reglas: i) en primer lugar, establece normas sobre ley aplicable, las cuales tienen como propósito introducir ciertas limitaciones a la aplicación de la *lex foris concursus* y b) regulaciones destinadas a posibilitar la iniciación de

³¹ Guzmán Peces, M. (2010). Globalización: Universalidad y fraccionamiento en los procedimientos de insolvencia. Un análisis desde el Derecho internacional privado¹. *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá III*, p. 397

³² Esplugues Mota, C. (2006). Procedimientos de insolvencia transfronterizos. *Revista Seqüência*, no 52, p.12.

procedimientos territoriales concurrentes con el principal, es decir, procesos de insolvencia restringidos a los activos del deudor en un Estado miembro específico³³. Estas disposiciones son relevantes en casos donde el deudor tiene activos en diferentes jurisdicciones y puede ser ventajoso o necesario iniciar procedimientos territoriales adicionales para proteger los intereses de los acreedores en esas jurisdicciones específicas. Por ejemplo, si el deudor tiene activos considerables en España y Francia, y su COMI está en Alemania, podría iniciarse un procedimiento principal en Alemania y procedimientos territoriales en España y Francia para administrar los activos locales de manera más efectiva y coordinada.

Así, el punto de partida que antes hemos mencionado se modifica por disposiciones del Reglamento, las cuales permiten la apertura de diversos procedimientos "paralelos" al procedimiento concursal principal en la Unión Europea. En virtud de esta normativa, cuando el centro de los intereses principales del deudor está en un Estado miembro de la Unión, los tribunales de otros países comunitarios con establecimientos³⁴ del deudor pueden iniciar procedimientos concursales adicionales, conocidos como "secundarios". Estos procedimientos secundarios están restringidos en sus efectos a los bienes del deudor ubicados dentro del territorio de dicho Estado miembro³⁵. En otras palabras, el Reglamento plantea la posibilidad de iniciar procesos de insolvencia localizados en los Estados miembros donde el deudor, que tiene su centro de intereses principales en la Unión Europea, tenga un establecimiento.

En este tipo de procedimiento todos los acreedores podrán reclamar sus créditos, pero únicamente afectará a los activos del deudor dentro del Estado donde se inicia el proceso. Es decir, existe una masa pasiva universal, y una masa activa territorial. En cuanto al momento de inicio de estos procedimientos, los mismos pueden comenzar tanto antes como después del procedimiento universal o incluso sin que este se inicie. Si comienzan antes tendrán la consideración de procedimientos territoriales. Por el contrario, si estos se

³³ Garcimartín Alférez, F. J. (2021). *Derecho Internacional Privado*. Pamplona: Aranzadi S.A.U., p. 445-446

³⁴ El concepto de "establecimiento", así como la problemática con este término asociada, será explicada y analizada con mayor detalle en el capítulo posterior, epígrafe 3.1.

³⁵ Esplugues Mota, C. (2006). Procedimientos de insolvencia transfronterizos. *Revista Seqüència*, no 52, p. 11-12.

inician después del procedimiento universal, tendrán la consideración de “procedimientos secundarios”, siendo el universal el “procedimiento principal”³⁶.

En mi opinión, aunque el enfoque mixto propuesto por el Reglamento (UE) 2015/848 intenta abordar las complejidades inherentes a los otros dos modelos, es fundamental reconocer las limitaciones que plantea. Si bien la flexibilidad ofrecida por la posibilidad de iniciar procedimientos secundarios puede ser beneficiosa en ciertos casos, también existe el riesgo de complicar la administración de la insolvencia y generar conflictos entre jurisdicciones. Esta complejidad surge del modelo de "universalismo mitigado", donde la coordinación entre el procedimiento principal y los procedimientos secundarios puede llevar a situaciones conflictivas. En el próximo capítulo se analizarán ejemplos concretos de estas complicaciones, que surgen directamente de este modelo.

2.4. Reglas de coordinación entre el procedimiento principal y el secundario cuando existan varios concursos frente a un mismo deudor

Con el fin de prevenir cualquier posible choque entre el procedimiento principal y los procedimientos secundarios, tanto el RPI *bis* como el TRLC han establecido una serie de disposiciones para la coordinación entre los procesos concursales. Es importante destacar que, como hemos visto anteriormente, ambos textos legales permiten la apertura de múltiples procedimientos contra el mismo deudor, existiendo un proceso principal en España y uno o más procesos territoriales en el extranjero; o viceversa. En este sentido, estas normativas de coordinación buscan garantizar la efectiva conclusión del concurso en su totalidad, minimizando los posibles conflictos que puedan surgir entre los distintos procedimientos. De esta manera, estas dos fuentes legales establecen tres tipos de reglas destinadas a este fin:

- Deberes de cooperación entre los administradores concursales y los órganos jurisdiccionales. En el marco del Reglamento y el TRLC, se establece un deber fundamental de información y colaboración mutua entre los administradores

³⁶ Torralba Mendiola, E. (2018). El Reglamento sobre procedimientos de insolvencia y su aplicación en España: algunas adaptaciones necesarias. *Revista Española de Derecho Internacional Sección FORO*, p.254.

concursoales y los 6rganos jurisdiccionales (seg6n lo dispuesto en los art6culos 41-43 del Reglamento y el art6culo 749 del TRLC). Este compromiso rec6proco se presenta como un pilar esencial para el correcto desarrollo de los procedimientos concursoales. Adem6s, en relaci6n con los administradores concursoales, se detallan diversas opciones para cumplir con este deber: la colaboraci6n activa en cada proceso concursal, el intercambio de informaci6n pertinente, la formalizaci6n de acuerdos o la presentaci6n de propuestas de acuerdos o planes de liquidaci6n. Este enfoque promueve una interacci6n fluida y eficiente entre las partes involucradas, lo que contribuye a una gesti6n m6s efectiva y transparente de los procedimientos de insolvencia. Es fundamental reconocer que esta colaboraci6n no solo facilita la resoluci6n de disputas y conflictos potenciales, sino que tambi6n promueve una distribuci6n equitativa de los activos del deudor y una protecci6n adecuada de los derechos de los acreedores en todos los niveles del proceso concursal.

- o Regla de participaci6n rec6proca de los acreedores y regla de imputaci6n. Adem6s del deber de cooperaci6n entre los administradores concursoales y los 6rganos jurisdiccionales, es esencial entender las normativas que rigen la participaci6n de los acreedores y la imputaci6n de los pagos en el contexto de procedimientos concursoales m6ltiples. Tanto el Reglamento como el TRLC proponen un modelo que implica "separar los activos, pero unificar los pasivos", lo que significa que los bienes del deudor se gestionan de manera separada en cada jurisdicci6n, pero los cr6ditos de los acreedores se consideran de forma conjunta en todos los procedimientos (como ya se ha explicado). Esta estructura plantea una serie de desaf6os en t6rminos de coordinaci6n y equidad entre los acreedores que participan en m6ltiples procedimientos.

En este sentido, se establece la participaci6n rec6proca de los acreedores, lo que significa que aquellos que est6n involucrados en el proceso principal en Espa6a tambi6n pueden participar en el proceso extranjero, ya sea directamente o a trav6s de la administraci6n concursal, y viceversa (seg6n lo establecido en el art6culo 45 del Reglamento y el art6culo 750 del TRLC). Esta disposici6n busca garantizar que los acreedores tengan la oportunidad de hacer valer sus derechos en todos los procedimientos en los que est6n involucrados, promoviendo as6 la transparencia y la equidad en el proceso concursal.

Por otro lado, se introduce la regla de imputación, que dicta que un acreedor que recibe parte de su deuda en el proceso extranjero no puede reclamar un pago adicional en el concurso español hasta que otros acreedores de su misma categoría y rango hayan recibido una cantidad equivalente (según lo estipulado en el artículo 23.2 del Reglamento y el artículo 751 del TRLC). Esta regla busca evitar situaciones de ventaja injusta para ciertos acreedores y garantizar que todos los acreedores de una misma clase sean tratados de manera equitativa en el proceso concursal. En resumen, estas normativas tienen como objetivo promover la cooperación entre las distintas jurisdicciones y asegurar la igualdad de condiciones para todos los acreedores involucrados en procedimientos concursales múltiples.

- Regla sobre la remisión del excedente. Dentro del marco legal, la normativa de coordinación de procedimientos, que se detalla tanto en el libro III del TRLC como en el artículo 49 del Reglamento, incluye una disposición crucial conocida como la regla de remisión del excedente. Esta regla estipula que cualquier activo que quede después de la conclusión de un procedimiento concursal territorial en España será transferido al administrador del procedimiento principal extranjero, siempre y cuando dicho procedimiento sea reconocido en España. En otras palabras, si después de completar un proceso concursal específico en España aún quedan activos no reclamados o excedentes, estos se destinarán a beneficiar el proceso principal extranjero que esté debidamente reconocido en territorio español. Esta disposición garantiza una gestión más eficiente de los activos remanentes y promueve la cooperación internacional en el ámbito de la insolvencia, asegurando que los procedimientos concursales se desarrollen de manera coordinada y equitativa en todos los países relevantes.

Aunque esta disposición del Reglamento parece ser útil y esclarecedora, su relevancia es limitada debido a la rareza de encontrarse con un excedente durante un procedimiento de insolvencia secundario. Esta situación es muy poco común

en la práctica³⁷. Sin embargo, en *Re-Collins & Aikman Europe*³⁸, se dio un ejemplo de su aplicación.

El grupo Collins & Aikman se dedicaba a la producción y venta de piezas para la industria automotriz, consolidándose como una de las empresas líderes en el sector³⁹. Con presencia en varios países, como Alemania, España, Bélgica, Italia, Inglaterra y Gales, Suecia y Países Bajos, la empresa enfrentaba una serie de desafíos financieros. Ante la complejidad de su situación de insolvencia debido el carácter internacional de la compañía, surgió el interrogante sobre cuál sería el enfoque más adecuado para resolverla.

Teniendo en cuenta los elevados costes asociados a gestionar múltiples procedimientos de insolvencia territoriales, la compañía optó por solicitar a la *High Court* de Inglaterra que asumiera el caso. Para lograrlo, el Reino Unido persuadió al resto del grupo para que no iniciara procedimientos independientes en sus respectivos países. A cambio, se acordó que, en caso de que hubiera un excedente después de pagar a los acreedores, este se repartiría entre todas las partes involucradas siguiendo las leyes inglesas, incluyendo a los acreedores estadounidenses⁴⁰.

Evitar procedimientos territoriales independientes resultó en un ahorro significativo de costes procesales. Esto permitió que, una vez saldados los compromisos con los acreedores, hubiera un remanente que se distribuyó entre los involucrados.

³⁷ Gallego Sánchez, E., & Rodríguez Rodrigo, J. (2021). *Litigación Internacional en la Unión Europea (V) Derecho Concursal Internacional*. Pamplona: Aranzadi, p.403-404. Las autoras de la obra académica citada establecen la obviedad de la regla sobre la remisión del excedente, así como su mínima relevancia en la práctica, pues la posibilidad de que exista un excedente al finalizar el procedimiento de insolvencia es mínima.

³⁸ Collins & Aikman Europe SA, Re (2006) EWHC 1343 (Ch) (09 June 2006)

³⁹ El País - CincoDías. (s.f.). *COLLINS AIKMAN AUTOMOTIVE SYSTEMS SL*.

⁴⁰ Gallego Sánchez, E., & Rodríguez Rodrigo, J. (2021). *Litigación Internacional en la Unión Europea (V) Derecho Concursal Internacional*. Pamplona: Aranzadi, p. 405.

En lo que a todo lo anterior respecta, cabe hacer especial mención al asunto C-116/11, *Bank Handlowy w Warszawie*⁴¹. En el caso de *Bank Handlowy*, se trató una situación donde se planteó la apertura de un procedimiento secundario de insolvencia en un Estado miembro distinto al procedimiento principal, en este caso, Francia. La empresa Christianapol, con sede en Polonia y parte de un grupo de sociedades, enfrentaba problemas financieros que llevaron a los administradores del grupo a buscar la reestructuración de la empresa bajo la legislación francesa.⁴²

Sin embargo, durante el estudio de la situación surgió la interrogante sobre si era apropiado abrir un procedimiento secundario en Polonia mientras el procedimiento principal estaba en curso en Francia. Esto planteó una serie de desafíos en términos de coordinación entre los diferentes tribunales y procedimientos de insolvencia involucrados. El interrogante sobre si era apropiado o no abrir un procedimiento secundario en Polonia, estando en curso uno principal en Francia surge ante la necesidad de coordinar adecuadamente los procedimientos de insolvencia para evitar conflictos y duplicaciones indebidas de pagos.

Es aquí donde vemos la relación con las reglas de coordinación antes mencionadas. Cuando se abre un procedimiento secundario en una jurisdicción adicional al procedimiento principal, existe el riesgo de que los mismos activos del deudor se utilicen para satisfacer reclamaciones de los acreedores en ambas jurisdicciones, lo que podría conducir a una duplicación indebida de pagos. En este sentido, la regla de imputación se utiliza para determinar cómo se asignan los fondos disponibles entre los distintos procedimientos y acreedores de manera equitativa y eficiente.

Por lo tanto, al evaluar la apertura de un procedimiento secundario, los tribunales deben considerar cuidadosamente cómo se aplicará la regla de imputación para evitar conflictos entre los procedimientos y garantizar que los pagos se distribuyan de manera justa y adecuada entre los acreedores involucrados en cada jurisdicción.

⁴¹ C-116/11 *Bank Handlowy w Warszawie*

⁴² Álvarez González, S. (2013). JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA Y COMUNITARIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. *Revista Española de Derecho Internacional Sección JURISPRUDENCIA*, 199-254.

En suma, los administradores y tribunales involucrados deben considerar varios factores antes de decidir la apertura de un procedimiento secundario, incluyendo la efectividad del procedimiento principal, los intereses de los acreedores y la protección de los activos del deudor.

3. COORDINACIÓN ENTRE EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL Y EL SECUNDARIO: PRINCIPALES PROBLEMAS

3.1. El problema de los procedimientos secundarios y la noción de establecimiento

Con respecto a esta cuestión, resulta necesario aclarar el concepto de “establecimiento” previamente mencionado y la importancia que conlleva el análisis de este término.

El art. 3.2. del Reglamento (UE) 2015/848 indica que: *“cuando el centro de intereses principales del deudor se encuentre en el territorio de un Estado miembro, los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro solo serán competentes para abrir un procedimiento de insolvencia con respecto a ese deudor si este posee un establecimiento en el territorio de este otro Estado miembro. Los efectos de dicho procedimiento se limitarán a los bienes del deudor situados en el territorio de dicho Estado miembro.”*

Dada su especial relevancia práctica, es importante distinguir entre el concepto de establecimiento y el COMI, que hemos venido analizando hasta ahora.

En el contexto de los procedimientos de insolvencia y tal como anteriormente hemos definido, el COMI es el lugar donde la gestión habitual de sus intereses económicos se lleva a cabo de manera efectiva, determinando la jurisdicción principal para abrir un procedimiento de insolvencia. Sin embargo, si el deudor también tiene presencia física en otro Estado miembro de la UE, los tribunales de este segundo Estado solo podrán iniciar un procedimiento secundario si el deudor tiene un "establecimiento" allí. Es decir, mientras que el "centro de intereses principales del deudor" guía la jurisdicción principal, el "establecimiento" en otro Estado miembro determina si se puede abrir un procedimiento secundario en ese lugar, limitando sus efectos a los activos ubicados dentro de ese Estado específico.

Así, existen múltiples sentencias que se refieren a ello. Entre ellas, destacaré brevemente el asunto C-396/09, *Interedil Srl c. Fallimento Interedil Srl*⁴³. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el caso en cuestión, abordó una serie de cuestiones relacionadas con la interpretación del "centro de intereses principales del deudor" y el concepto de "establecimiento" en el contexto de los procedimientos de insolvencia. El Tribunal italiano, Tribunale Di Bari, planteó la pregunta sobre si la presencia de bienes de la entidad deudora en su Estado, derivados de contratos de arrendamiento y otros acuerdos, era condición suficiente para verificar la existencia un establecimiento de la empresa en Italia.

El TJUE respondió basándose en la definición estricta de "establecimiento" establecida en el Reglamento anterior, específicamente en su artículo 2. h). Según esta definición, se requería más que la mera presencia de bienes aislados en el territorio o cuentas bancarias para certificar la existencia de un establecimiento. Se enfatizó la necesidad de una estructura organizativa con recursos humanos y bienes, así como una actividad económica activa y estable en el territorio en cuestión.

El Tribunal resaltó la importancia de considerar la existencia de un establecimiento, ya que esto determinaría la competencia de los tribunales del Estado para iniciar procedimientos de insolvencia territoriales. En este sentido, se argumentó que la apreciación de la existencia de un establecimiento debe basarse en datos objetivos y verificables por terceros, garantizando así la seguridad jurídica y la previsibilidad en este aspecto.

En otras palabras, la sentencia del TJUE en el caso *Interedil Srl vs. Fallimento Interedil Srl* estableció que, para considerar la existencia de un establecimiento del deudor en un Estado miembro, es esencial que exista una instalación vinculada a la sede principal, actuando de manera independiente en ese territorio y participando activamente en actividades económicas, comerciales, industriales o profesionales. Además, esta presencia debe mantenerse de manera estable y permanente, de modo que cualquier persona externa pueda verificar la existencia de dichas actividades. Esta interpretación influye en la determinación de la competencia de los tribunales para iniciar

⁴³ C-396/09, *Interedil Srl c. Fallimento Interedil Srl*

procedimientos de insolvencia territoriales y se considera fundamental para garantizar la seguridad jurídica en el ámbito de la insolvencia transfronteriza en la Unión Europea.

Sin embargo, antes de la sentencia mencionada, hubo casos judiciales que adoptaron una postura diferente y favorecieron un enfoque contrario. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de Estonia del 6 de marzo de 2006, 3-2-1-7-06⁴⁴, y la Sentencia de la Corte di Cassazione italiana del 28 de enero de 2005, en el caso *S Maura SA v Immobiltrading*⁴⁵, respaldaron la apertura de procedimientos de insolvencia secundarios considerando únicamente la presencia de bienes aislados del deudor en esos países⁴⁶.

Así, el art. 2.10 RPI *bis* define la noción de “establecimiento” como: “*todo lugar de operaciones en el que un deudor ejerza o haya ejercido, en los tres meses anteriores a la solicitud de apertura del procedimiento principal de insolvencia, de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y materiales.*”

No obstante, las complejidades inherentes a este concepto se extienden más allá. De acuerdo con el Reglamento 1346/2000 (RPI), para que una entidad sea considerada como tal, debe ser una entidad legal subordinada a otra entidad principal. En este contexto, una sociedad filial no cumpliría con los requisitos de establecimiento, dado que es independiente de la sociedad matriz⁴⁷. Es decir, la distinción entre la sociedad filial y la sociedad matriz como entidades jurídicas separadas e independientes, cada una con su propio patrimonio y control autónomo sobre sus respectivos intereses, implica que la filial no pueda ser considerada un establecimiento de la sociedad matriz según lo establecido en el Reglamento.⁴⁸

Contrariamente, el artículo 7.5 y el 11.2 del Reglamento (UE) 1215/2012 (RBI *bis*) hacen referencia al término “sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento” para referirse a los “establecimientos secundarios”. Esta divergencia en los términos puede

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de Estonia del 6 de marzo de 2006, 3-2-1-7-06

⁴⁵ Sentencia de la Corte di Cassazione italiana del 28 de enero de 2005, *S Maura SA v Immobiltrading*

⁴⁶ Gallego Sánchez, E., & Rodríguez Rodrigo, J. (2021). *Litigación Internacional en la Unión Europea (V) Derecho Concursal Internacional*. Pamplona: Aranzadi, p.237.

⁴⁷ Gallego Sánchez, E., & Rodríguez Rodrigo, J. (2021). *Litigación Internacional en la Unión Europea (V) Derecho Concursal Internacional*. Pamplona: Aranzadi, p. 239

⁴⁸ Menéndez, Á. E. (2017). Brexit e insolvencia transfronteriza. *Anuario español de derecho internacional privado*, 17, p.11

conducir a complicaciones interpretativas, como se ha evidenciado en la jurisprudencia. Por ejemplo, casos como la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 22 de noviembre de 1978, C-33/78, *Somafer SA/Saar-Ferngas AG*⁴⁹, y la Sentencia del 9 de diciembre de 1987, C-218/86, *SAR Schotte/Parfums Rothschild*⁵⁰, parecen favorecer una interpretación que considera estas sucursales, agencias u otros establecimientos como parte del concepto de "establecimiento", ya que en el texto de ambas resoluciones se hace referencia a esos términos sin distinguirlos de manera alguna.

Una de las discrepancias entre el RPI y el RBI *bis* radica en la inclusión de las sucursales y filiales en el concepto de "establecimiento". Mientras que el Reglamento (UE) 2015/848 excluye explícitamente a las sociedades filiales, el Reglamento de Bruselas sugiere una interpretación más amplia que podría considerar a estas sucursales y filiales como parte del concepto de "establecimiento". Con otras palabras, el primero incluye únicamente los establecimientos primarios, y el segundo abarca también establecimientos secundarios.

En resumen, la diferenciación entre el COMI y el concepto de "establecimiento" es esencial en los procedimientos de insolvencia transfronterizos en la UE. Mientras que el COMI determina la jurisdicción principal, la existencia de un "establecimiento" en otro Estado permite procedimientos secundarios limitados a los activos en ese lugar. La discrepancia en la interpretación de "establecimiento", especialmente en relación con las filiales, ha generado incertidumbre a lo largo de los años, sin embargo, ésta parece superarse con la nueva definición establecida por el RPI *bis*.

3.2. Problemas en la determinación del juez competente en supuestos de traslado del deudor antes de la apertura del concurso.

La apertura del concurso es el primer paso formal en un proceso de insolvencia, donde, o bien un deudor que se encuentra en situación de insolvencia o de dificultades financieras graves, o bien un acreedor con interés legítimo, solicita la intervención de un tribunal para gestionar sus activos y pasivos de manera ordenada. Este proceso busca proteger los intereses de los acreedores, o los del propio deudor y garantizar la

⁴⁹ STJUE 22 de noviembre de 1978, as C-33/78. *Somafer SA contra Saar-Ferngas AG*

⁵⁰ STJUE 9 de diciembre de 1987, as C-218/86, *SAR Schotte/Parfums Rothschild*

distribución equitativa de los activos del deudor o incluso la continuación de la empresa. Se trata de un aspecto crucial en el ámbito de la insolvencia que plantea numerosos desafíos interpretativos y prácticos. El mayor de todos ellos surge cuando el deudor traslada su actividad principal y sus activos a otro Estado miembro antes de la apertura del concurso, pero después de la solicitud, ya que plantea interrogantes sobre si el tribunal que inicialmente recibió la solicitud de apertura mantiene su competencia o si ésta se desplaza al nuevo Estado donde se encuentra el COMI.

Desde mi perspectiva, es fundamental que el tribunal inicial mantenga su competencia para evitar prácticas como el *bad fórum shopping*, donde los deudores buscan aprovecharse de las diferencias en las leyes y prácticas de insolvencia entre diferentes jurisdicciones para obtener resultados más favorables. Así, y desde un punto de vista crítico, considero que permitir que el tribunal original conserve su competencia no sólo evita el aprovechamiento de lagunas legales por parte de los deudores en busca de ventajas estratégicas, sino que también fortalece la coherencia y la previsibilidad del sistema judicial en el contexto europeo. Sin embargo, esta postura podría no estar exenta de críticas, pues algunos argumentarían que mantener la competencia del tribunal inicial podría resultar en una rigidez excesiva del sistema, especialmente en casos donde el traslado del COMI es legítimo y no motivado por prácticas como el *fórum shopping*.

Conviene reflejar estas dos perspectivas con algunos ejemplos prácticos.

Por un lado, pongamos que una empresa de tecnología con sede en España decide expandirse a Italia debido a oportunidades de mercado y la disponibilidad de talento especializado. Deciden, entonces, trasladar la mayor parte de su gestión, decisiones estratégicas y operaciones a Italia, incluida la contratación de un equipo directivo local. Debido a esta expansión legítima y el cambio en la localización de sus actividades principales, la empresa traslada su COMI a Italia.

Cuando la empresa enfrenta dificultades financieras, solicita la apertura de un concurso de acreedores en el Italia, reflejando su situación real y operativa. Este traslado del COMI es considerado legítimo y justificado, dado que responde a una evolución orgánica de la empresa y no a una estrategia para manipular el sistema de insolvencia a su favor, lo que demuestra que esta acción no tiene por qué tomar siempre connotaciones negativas.

Ahora, imaginemos que una empresa en Francia enfrenta serias dificultades financieras y riesgo de insolvencia. Consciente de que las leyes de insolvencia en Alemania son más favorables para los deudores, decide trasladar su dirección registrada y una oficina nominal a dicho Estado, sin un cambio significativo en sus operaciones reales, que todavía se centran en Francia. La empresa solicita entonces la apertura de un concurso de acreedores en el Estado Alemania, intentando beneficiarse de un régimen más permisivo que pueda resultar en una mayor protección para los deudores y posiblemente en la desvinculación de ciertas responsabilidades financieras.

Este comportamiento podría ser considerado como *bad fórum shopping*, siendo constitutivo de un fraude de ley, ya que el traslado del COMI no refleja una operación legítima o real de la empresa, sino un intento de manipular los hechos para obtener un resultado más favorable en el procedimiento de insolvencia.

Con respecto a este tema, cabe hacer especial mención a la nueva regulación que aborda el artículo 3.1. del RPI *bis* de cara a mitigar esta práctica. Así, en el caso de sociedades o personas jurídicas, si se traslada el domicilio social en los últimos 3 meses, no se aplicará la presunción a favor de ese domicilio para determinar la competencia judicial del procedimiento de insolvencia.

Esta disposición del RPI *bis* busca desincentivar el traslado oportunista del domicilio social o habitual como estrategia para beneficiarse de jurisdicciones más favorables durante los procesos de insolvencia. No obstante, considero que los plazos establecidos pueden ser demasiado breves y no reflejar con precisión las dificultades financieras reales que enfrentan los deudores. En mi opinión, un plazo más adecuado podría ser de seis a doce meses, pues se trata de un periodo que permitiría evaluar de forma más precisa la estabilidad y permanencia de las actividades económicas del deudor en una determinada jurisdicción permitiendo a las autoridades verificar que la presencia del deudor no es simplemente temporal o estratégica, sino que realmente refleja una actividad económica estable y sostenida. Considero que extender el plazo a doce meses proporcionaría una mayor seguridad y evitaría posibles abusos del sistema, asegurando que los cambios de domicilio o establecimiento reflejen decisiones comerciales genuinas en lugar de intentos de manipular el proceso de insolvencia.

Aunque la inclusión de un plazo para evitar prácticas oportunistas aporta mayor seguridad jurídica, el TJUE, en el Asunto C-396/09, *Interedil c. Fallimiento Interedil e Intesa*, se deja abierta la posibilidad de modificar los plazos establecidos para ciertas disposiciones legales relacionadas con la insolvencia, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso. Sugiere que los plazos establecidos en las normativas de insolvencia pueden ser objeto de ajustes o modificaciones según factores como la complejidad del caso, la situación financiera del deudor y otros aspectos relevantes.

Esta flexibilidad también plantea desafíos en términos de seguridad jurídica y equidad. La posibilidad de modificar los plazos en función de circunstancias particulares puede generar incertidumbre legal y dificultar la aplicación uniforme de las normativas de insolvencia en toda la Unión Europea. Además, existe el riesgo de que esta flexibilidad conduzca a tratamientos desiguales entre los deudores en situaciones similares, lo que podría socavar los principios de igualdad y equidad en los procedimientos de insolvencia.

La resolución del TJUE del 24 de marzo de 2022, conocida como el caso *Galapagos BidCo* (C-723/20)⁵¹, es otro ejemplo relevante en relación con el tema que estamos tratando. En este caso, el TJUE aborda la interpretación del artículo 3.1 del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia, con el objetivo de determinar qué tribunal tiene competencia internacional para iniciar un proceso de insolvencia principal. La resolución se centra en situaciones donde hay una solicitud previa ante un tribunal de otro Estado miembro, pero este aún no ha decidido sobre su competencia. Aunque el TJUE no profundiza en este asunto, establece que la presentación de una solicitud de insolvencia principal en un tribunal de un país de la UE excluye, según el principio de *perpetuatio fori*, la competencia de los tribunales de otro país para iniciar un proceso similar con el mismo propósito. Este caso destaca la importancia de evitar que los deudores busquen deliberadamente jurisdicciones favorables en detrimento de sus acreedores.⁵²

⁵¹ STJUE 24 de marzo de 2022, C-723/20, *Galapagos BidCo*

⁵² González, A. L. M. (2023). El (des) interés del TJUE del traslado del centro de intereses principales en un procedimiento de insolvencia en tiempos de Brexit, a propósito de la STJUE de 24 de marzo de 2022, *Galapagos BidCo*, asunto C-723/20. Cuadernos de derecho transnacional, 15(1), 998-1007, p. 998.

Sin embargo, el TJUE no siempre ha mantenido esa postura, siendo la sentencia del asunto *Turner* (C-159/02)⁵³ un claro ejemplo de ello. En este caso, se planteó la cuestión de si un tribunal de un Estado miembro podría emitir una orden de inhibición (orden *anti-suit*) para prevenir que una parte inicie o continúe un procedimiento judicial en otro Estado miembro, cuando se considera que esta acción se realiza como un acto de *bad fórum shopping*. La Corte rechazó esta posibilidad, argumentando que tal práctica privaría al tribunal del segundo Estado miembro de su facultad de examinar y ejercer su competencia, interfiriendo así en el sistema de determinación de competencia establecido por el Reglamento 44/2001 (ahora reemplazado por el Reglamento 1215/2012 o RBI *bis*) y favoreciendo, por tanto, la práctica del *bad fórum shopping* mencionada.

3.3. La tutela cautelar en el procedimiento de insolvencia

En consonancia con lo anteriormente expuesto sobre el traslado del deudor antes de la apertura del concurso, es crucial destacar el papel fundamental que adquiere la tutela cautelar en situaciones de procesos concursales con dimensiones internacionales. En este escenario, es común que el país donde se abre el procedimiento no coincida con el país donde se necesita garantizar su efectividad. Así y tal y como se anticipó en el punto 2.2. de este trabajo, el lapso de tiempo entre el inicio del concurso en el país de origen y su aplicación en el país solicitante puede ser aprovechado por el deudor para ocultar activos o por los acreedores para cobrar sus deudas sin respetar el orden legal de prioridad, lo que genera la consiguiente necesidad de aplicar medidas cautelares⁵⁴.

En lo referente a estas medidas, los tribunales que tienen la autoridad para comenzar el procedimiento principal, así como aquellos que están encargados de aplicarlas o llevarlas a cabo en sus respectivas jurisdicciones, tienen la facultad de tomarlas.

En el primer caso, cuando quien las acuerda es el tribunal competente sobre el procedimiento principal, las medidas tendrán un alcance más amplio, aplicándose en toda la Unión Europea sin importar la ubicación de las personas afectadas o de los bienes que

⁵³ STJUE de 27 de abril de 2004, *Turner v. Grovit*, as. C 159/02.

⁵⁴ Angel, J. L. I. (2010). La tutela cautelar en los procedimientos de insolvencia de carácter transnacional: un nuevo ejemplo de su aplicación por el TJUE (a propósito de la STJUE de 21 de enero de 2010). Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, 66(2), p.3.

se quieran asegurar. En la segunda situación, cuando se solicitan medidas cautelares ante las autoridades del Estado donde deben aplicarse, estas medidas serán válidas únicamente en ese territorio y estarán supeditadas a las decisiones del tribunal encargado del procedimiento principal. Este tribunal tendrá la facultad de cambiarlas o incluso eliminarlas si lo considera adecuado⁵⁵.

Conviene reflejarlo con un ejemplo: imaginemos que una empresa con sede en España entra en un proceso de insolvencia y solicita medidas cautelares para proteger sus activos mientras se resuelve el procedimiento. Por otro lado, los acreedores también pueden solicitar estas medidas para proteger el patrimonio del deudor y garantizar el cobro de sus deudas. Supongamos que esta empresa tiene activos en varios países de la Unión Europea, incluyendo Portugal y Bélgica. Además, sabemos que el COMI de la empresa se encuentra en España, por lo que el tribunal español será el competente para conocer sobre el procedimiento principal de insolvencia.

En este contexto, el tribunal español decide otorgar medidas cautelares para proteger sus activos. Al ser el tribunal competente sobre el procedimiento principal quien acuerda dichas medidas, éstas se aplicarán en todos los países miembros de la UE, protegiendo de esta forma los activos localizados en Portugal y Bélgica.

En este primer caso, que representa el primero de los escenarios planteados, las medidas cautelares otorgadas por el tribunal español tienen validez en toda la UE, por lo que no debería haber problemas con su implantación en Bélgica y Portugal. Sin embargo, pueden surgir complicaciones relacionadas con el reconocimiento y la ejecución de las medidas en cada país, lo que podría suceder en caso de que existiera lo que se conoce en DIPr como “ley de policía”⁵⁶. Ésta, permite a un Estado miembro rechazar la ejecución de medidas si se consideran contrarias al orden público. Por ejemplo, si Bélgica o Portugal

⁵⁵ Angel, J. L. I. (2010). La tutela cautelar en los procedimientos de insolvencia de carácter transnacional: un nuevo ejemplo de su aplicación por el TJUE (a propósito de la STJUE de 21 de enero de 2010). Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, 66(2), p. 8-9.

⁵⁶ En el epígrafe 2.1. se hizo referencia al artículo 45.1 del RPI bis, que establecía las causas de denegación del reconocimiento de una resolución, entre ellas: “*a petición de cualquier parte interesada, se denegará el reconocimiento de la resolución: a) si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido*”. El ejemplo que ahora analizamos, y en lo referente a las “leyes de policía”, nos encontraríamos de nuevo en el ámbito de aplicación de dicho artículo, permitiendo la denegación del reconocimiento de una resolución si ésta es contraria al orden público del país en el que ha de ejecutarse, tratándose de Bélgica y Portugal en esta ocasión.

cuentan con un real decreto que prohíbe la producción y exportación de ciertos microchips por razones de seguridad nacional, podría no ejecutar una medida cautelar española que permita esas actividades. Como resultado, Bélgica y Portugal podrían seguir operando y disponiendo de los activos en esos países sin restricciones, lo que dificultaría la reestructuración y la liquidación del proceso de insolvencia de manera efectiva.

En un caso así, la falta de reconocimiento y ejecución de las medidas cautelares en otros países de la UE crea obstáculos significativos para la administración concursal y puede comprometer el éxito del proceso de insolvencia, lo que afecta negativamente a los acreedores y a la viabilidad futura de la empresa en dificultades.

Ahora presumamos que, en el segundo de los escenarios planteados, se solicitan las medidas cautelares ante las autoridades de Bélgica y Portugal, quienes acuerdan la concesión de dichas medidas. Sin embargo, esta decisión, correspondiente al segundo de los escenarios planteados, está condicionada por el tribunal español que, al ser competente sobre el procedimiento principal, podrá eliminarlas, modificarlas o eliminarlas si lo considera apropiado.

Supongamos que el tribunal español, como parte del procedimiento principal de insolvencia, ha autorizado la venta de ciertos activos en Bélgica para cubrir las deudas de la empresa. Sin embargo, el tribunal belga, sin conocimiento de esta decisión, impone medidas cautelares sobre esos mismos activos en Bélgica, como la prohibición de su venta o transferencia. En este caso, las medidas cautelares belgas entrarían en conflicto directo con las decisiones tomadas por el tribunal español en el procedimiento principal. Por lo tanto, el tribunal español podría intervenir para modificar o eliminar las medidas cautelares belgas con el fin de garantizar que se respete su autoridad como tribunal competente sobre el procedimiento principal y para evitar cualquier interferencia con el proceso de insolvencia en su conjunto.

En relación con lo anterior y con respecto a los motivos por los que las medidas cautelares otorgadas por un tribunal español podrían no ser reconocidas o ejecutadas en otros Estados miembros, merece hacer especial mención a la doctrina establecida a raíz de

“*Denilauler*”⁵⁷, la cual, derivando del TJUE, establece criterios claros respecto al reconocimiento y ejecución transfronteriza de medidas cautelares adoptadas sin notificación previa a la parte afectada. En 1978, Couchet Frères, un acreedor francés, obtuvo una resolución judicial en Francia que le permitía embargar preventivamente la cuenta bancaria de su deudor, Denilauler, en Alemania, sin notificarle previamente. El 23 de marzo de 1979, el tribunal alemán Landgericht de Wiesbaden reconoció esta resolución y permitió el embargo el 28 de marzo, sin que Denilauler fuera notificado hasta el 3 de mayo de 1979. Denilauler recurrió esta decisión, y el Oberlandesgericht de Frankfurt am Main planteó cuestiones prejudiciales al TJUE sobre la posibilidad de reconocer y ejecutar medidas cautelares adoptadas sin notificación previa en otro Estado miembro.

En su fallo, el Tribunal concluye que la falta de notificación impedirá el reconocimiento y la ejecución automática de las medidas en otro Estado miembro.⁵⁸ Con otras palabras, según la Sentencia del caso *Denilauler*, las medidas provisionales y cautelares adoptadas inaudita parte, es decir, sin que la parte afectada haya sido citada a comparecer y que están destinadas a ejecutarse sin haber sido previamente notificadas a esta última parte, no pueden beneficiarse de la ejecución simplificada prevista en el Título III del Convenio de Bruselas.⁵⁹ Dicha doctrina se encuentra, de igual forma, reforzada en el artículo 42.2.c) del Reglamento 1215/2012.⁶⁰

Para ilustrar cómo la doctrina *Denilauler* influye en la ejecución transfronteriza de medidas cautelares, consideremos el ejemplo de la empresa con sede en España con respecto a la que se solicitan medidas cautelares para proteger sus activos en un proceso de insolvencia. El tribunal español otorga estas medidas inaudita parte, sin notificar previamente a las filiales de la empresa en Portugal y Bélgica.

⁵⁷ STJUE de 21 de mayo de 1980, *Denilauler vs Couchet Frères*, As-125/79

⁵⁸ Ortiz Pradillo, J. C. (2020). Competencia judicial internacional y medidas cautelares: hacia una tutela cautelar en el Proceso Civil Europeo convergente con los ordenamientos nacionales, p. 16-19

⁵⁹ El Título III del Convenio de Bruselas establece que las resoluciones judiciales emitidas en un Estado miembro pueden ser reconocidas y ejecutadas en otro Estado miembro sin necesidad de un proceso detallado de reconocimiento, estableciendo un procedimiento simplificado y acelerado de ejecución y promoviendo, por tanto, la cooperación judicial y la libre circulación de decisiones judiciales dentro del espacio europeo.

⁶⁰ Art. 42.2.c) del Reglamento 1215/2012: “en caso de que la medida se haya ordenado sin que se citara a comparecer al demandado, la acreditación de haberse efectuado la notificación de la resolución.”

Ahora, al aplicar la doctrina *Denilauler*, las autoridades judiciales de Portugal y Bélgica podrían rechazar la ejecución de estas medidas debido a la falta de notificación previa. Considerarían que estas medidas no cumplen con los requisitos esenciales de justicia y orden público. Por lo tanto, los activos de la empresa se podrían seguir utilizando sin restricciones en estos países, lo que dificultaría la reestructuración y el proceso de insolvencia de manera efectiva.

Antes de continuar y tal como se anticipó en el epígrafe 3.1. al explicar el concepto de establecimiento, es conveniente recordar que, salvo contadas excepciones⁶¹, existe autonomía y separación jurídica entre una empresa matriz y sus filiales y, por tanto, una filial no podrá ser, por regla general, directamente privada de sus activos para satisfacer las deudas de la empresa matriz o de otra filial dentro del mismo grupo corporativo, puesto que cada una responderá de sus propias deudas y obligaciones.

Merece en este contexto especial mención la STJUE de 21 de enero de 2010 en el caso *MG Probud*⁶², por la especial complejidad que supuso con respecto a las medidas cautelares. El 9 de junio de 2005 la empresa *MG Probud*, con domicilio social en Polonia y filial en Alemania se declara la apertura de un proceso de insolvencia en Polonia. Concurrentemente, la filial alemana inicia un procedimiento legal contra el encargado de la filial por atrasos salariales y falta de pagos a la seguridad social de trabajadores polacos decretando, el 11 de junio de 2005, el embargo preventivo de los fondos en la cuenta bancaria de la empresa. De esta forma, la Seguridad Social alemana, al percatarse de la situación de insolvencia de la empresa polaca, procedió a tomar medidas cautelares con el fin de salvaguardar sus intereses.

⁶¹ Ciertas excepciones podrían incluir, a modo ilustrativo, la existencia de acuerdos contractuales o internos entre las entidades del grupo que establezcan disposiciones contrarias, la presencia de garantías o avales otorgados por la filial en beneficio de la empresa matriz, o la decisión judicial de aplicar la *doctrina del levantamiento del velo*, lo que implicaría tratar a la matriz y a la filial como una única entidad en caso de que se demuestre que la estructura corporativa se ha utilizado con fines fraudulentos o abusivos. Con respecto al último punto mencionado, conviene mencionar la STJUE de 10 de septiembre de 2009, *Azko Nobel vs Comisión de las Comunidades Europeas*, As-97/08 en la que el TJUE sostuvo que la matriz (Akzo Nobel) podía ser considerada responsable por las infracciones de su filial si la filial no actuaba de manera autónoma en el mercado. El Tribunal indicó que, si una matriz ejerce una influencia decisiva sobre su filial, ambas pueden ser tratadas como una sola entidad económica. En este caso, Akzo Nobel no pudo demostrar que su filial actuaba de manera independiente.

⁶² STJUE de 1 de enero de 2010, *MG Probud Gdynia*, C-444/07

De aceptarse las medidas, estas podrían entrar en conflicto con el procedimiento principal de insolvencia en Polonia.

Por un lado, cuando la Seguridad Social alemana solicita medidas cautelares, como el embargo preventivo de los fondos en la cuenta bancaria de la empresa en Alemania, esos fondos podrían ser considerados como parte de los bienes o recursos financieros de la empresa insolvente. Si estos recursos se ven comprometidos por las medidas cautelares en Alemania, podría resultar en una disminución de los activos disponibles para el proceso de insolvencia en Polonia. Por tanto, el administrador concursal polaco podría enfrentarse a dificultades para cumplir con su responsabilidad de distribuir equitativamente estos activos entre los acreedores si una parte de ellos se encuentra bajo embargo en Alemania.

Por otro lado, en todos los sistemas legales existen ciertos tipos de deudas que tienen prioridad sobre otras en caso de insolvencia. Esto implica que, según la legislación alemana, las deudas de la seguridad social, como los atrasos salariales y los pagos a la seguridad social de los trabajadores, pueden tener prioridad sobre otras deudas durante el proceso de insolvencia. Si las medidas cautelares tomadas por la Seguridad Social alemana tienen esta prioridad legal en Alemania, significará que, en caso de insolvencia, estas deudas tendrán prioridad de pago sobre otras deudas de la empresa insolvente, incluso antes que las deudas con acreedores polacos.

Todo ello podría resultar en una distribución desigual de los activos de la empresa insolvente, afectando la capacidad de los acreedores polacos para recuperar sus créditos de manera equitativa. Así, el problema que se enfrenta en este caso es determinar qué prevalece sobre qué: ¿las medidas cautelares adoptadas en Alemania o la legislación concursal polaca? Es decir, nos encontramos ante un caso en el que el problema principal se encuentra en la ley aplicable al concurso.

El artículo 16.1 del Reglamento de Insolvencia establece que una vez que una resolución de apertura de insolvencia tenga efectos en el Estado donde se dictó, debe ser reconocida en todos los demás Estados miembros.

En el fallo de la sentencia del caso *MG Probud*, se determinó que la ley del país donde se emite la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia tiene autoridad para determinar cómo afectan las medidas cautelares tomadas en otros países de la Unión Europea, lo que en mi opinión asegura un proceso de insolvencia más justo y eficiente, protegiendo los derechos e intereses de todas las partes involucradas y el orden de prelación de créditos.

A efectos de comprender mejor el caso que estamos analizando conviene aclarar que, en el contexto de la resolución de apertura de un procedimiento concursal, hay dos momentos críticos que podrían considerarse como el punto en el cual la resolución comienza a surtir efectos. La primera opción es la presentación de la solicitud de apertura ante el tribunal o autoridad nacional competente. Esta es la opción confirmada por la STJUE de 17 de enero de 2006 en el caso *Staubitz-Schreiber*⁶³, según la cual, los efectos de la apertura del procedimiento concursal se retrotraen al momento de la presentación de la solicitud. Esto significa que desde el instante en que se presenta la solicitud, se considera que el deudor está bajo el régimen del procedimiento concursal, lo que protege el patrimonio del deudor y asegura una distribución equitativa entre los acreedores. La otra opción sería considerar que la resolución de apertura comienza a surtir efectos desde el momento en que el tribunal o la autoridad nacional competente emite formalmente dicha resolución.

Analícemos cuáles pueden haber sido las razones que, desde mi perspectiva, han llevado a considerar la presentación de la solicitud como el momento en que comienzan a surtir los efectos.

En primer lugar, al retrotraer los efectos al momento de la solicitud, se protege de manera más efectiva el patrimonio del deudor, ya que cualquier acción de los acreedores que intente ejecutarse después de la solicitud, pero antes de la resolución formal, sería inválida. Esto evita que el patrimonio del deudor se vea disminuido por ejecuciones individuales que podrían favorecer a algunos acreedores sobre otros.

⁶³ STJUE de 17 de enero de 2006, *Staubitz-Schreiber*, c-1/04

En segundo lugar, esta interpretación garantiza una mayor equidad entre los acreedores, ya que asegura que todos los acreedores se encuentren en la misma posición desde el momento en que se presenta la solicitud de concurso. Esto evita que algunos acreedores obtengan un trato preferencial al realizar acciones entre la solicitud y la resolución formal.

Finalmente, considerar la presentación de la solicitud como el momento clave simplifica el proceso y proporciona una mayor certeza jurídica. Los actores involucrados (deudores, acreedores y autoridades) saben que, desde el momento de la solicitud, las reglas del concurso aplican, sin necesidad de esperar a una resolución formal que podría demorar debido a trámites y procedimientos judiciales.

3.4. El impacto transformador de los procedimientos sintéticos

Continuando con lo referente a la coordinación del procedimiento principal y los procedimientos secundarios y habida cuenta de las ya mencionadas dificultades que trae consigo la apertura de múltiples procedimientos territoriales, el Reglamento 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, en su artículo 36, introduce una nueva regla para restringir o reducir el inicio de dichos procesos, bajo la premisa de que no siempre resultan en una mejora en la resolución integral del concurso.⁶⁴

El artículo 36 establece que el administrador a cargo del procedimiento universal tiene la posibilidad de comprometerse con los acreedores locales⁶⁵ del Estado donde podría haberse abierto un procedimiento territorial. Esto implica que, en el marco del procedimiento universal, se les reconocen a estos acreedores locales los derechos que tendrían en el procedimiento territorial sobre los bienes situados en ese Estado.

Es importante destacar que la determinación de estos bienes se realiza en el momento en que se hace este compromiso. Para ello, en el procedimiento universal se crea una subcategoría dentro de la masa activa y en ella se incluyen específicamente los bienes que

⁶⁴ Torralba Mendiola, E. (2015). Los procedimientos de insolvencia sintéticos. *Análisis GA&P*, p.1.

⁶⁵ Conforme al artículo 2.11 del Reglamento 2015/848, se define el término "acreedor local" como aquel cuyos créditos derivan de la actividad de un establecimiento situado en un Estado miembro diferente al Estado donde el deudor tiene su centro de intereses principales, o están vinculados con dicha actividad.

están ubicados en el Estado donde podría haberse abierto el procedimiento territorial⁶⁶. De esta manera, se establece un mecanismo para asegurar que los acreedores locales reciban un trato adecuado en el procedimiento universal, teniendo en cuenta sus derechos sobre los bienes situados en su jurisdicción.

Con otras palabras, el administrador a cargo del procedimiento de insolvencia tiene la capacidad de realizar un acuerdo relacionado con los bienes ubicados en el país donde podría abrirse otro procedimiento de insolvencia. Este acuerdo establece que, al distribuir esos bienes o el dinero obtenido de su venta, se seguirá el orden de prioridad de los créditos que tendrían los acreedores según la ley nacional en caso de que se abra un procedimiento de insolvencia en ese país. En el acuerdo se especifican las circunstancias en las que se basa, como el valor de los bienes en ese país y las opciones disponibles para venderlos⁶⁷. Esto es lo que se conoce como “procedimientos sintéticos” o “procedimiento secundario abreviado”.

Reflejémoslo con un ejemplo: imaginemos una empresa con sede en España que se declara en quiebra. Esta empresa no solo posee activos en territorio español, sino también en Francia, lo que podría dar lugar a un proceso de insolvencia en este último país. En este escenario, el administrador concursal, responsable del proceso de insolvencia en España, decide llegar a un acuerdo con los acreedores locales de Francia. Esto implica que, dentro del proceso de insolvencia en España, se les otorgarán a estos acreedores franceses los mismos derechos que tendrían en un proceso de insolvencia en su propio país, en relación con los activos ubicados en Francia.

En otras palabras, este acuerdo establece que al vender los activos en Francia o al obtener dinero por su venta, se respetará el orden de prioridad de los créditos que tendrían los acreedores según la legislación francesa en caso de que se inicie un proceso de insolvencia allí. Para materializar este compromiso, se establece una subcategoría dentro del conjunto de activos del proceso de insolvencia en España. Esta subcategoría incluye específicamente los activos ubicados en Francia, garantizando así que los acreedores

⁶⁶Torralba Mendiola, E. (2015). Los procedimientos de insolvencia sintéticos. *Análisis GA&P*, p.1.

⁶⁷ Gallego Sánchez, E., & Rodríguez Rodrigo, J. (2021). *Litigación Internacional en la Unión Europea (V) Derecho Concursal Internacional*. Pamplona: Aranzadi, p. 406

franceses reciban un trato justo y que se respeten sus derechos sobre los activos en su jurisdicción, incluso dentro del proceso de insolvencia en España.

Analicemos cuáles podrían ser las ventajas y desventajas que esta nueva figura podría traer consigo.

El primer desafío podría presentarse con respecto a los acreedores no locales, quienes, aunque no ejerzan su voto en la aprobación del acuerdo, se ven afectados por sus disposiciones.

Imaginemos que se abre un procedimiento de insolvencia en un país (procedimiento universal) y otro en otro país donde la empresa tiene activos (procedimiento territorial). En el procedimiento territorial, solo se consideran los activos ubicados en ese país, pero las deudas son universales, lo que significa que todos los acreedores, tanto locales como no locales, pueden reclamar en ambos procedimientos.

No obstante, los procedimientos sintéticos emergen exclusivamente de un entendimiento entre los acreedores locales, quienes ostentan la exclusiva facultad de aprobar dicho acuerdo y de determinar la asignación de los activos. Esta circunstancia implica que los acreedores no locales se encuentran privados de voz y voto en el proceso de concertación, si bien sus derechos se ven impactados por las determinaciones adoptadas en el mismo. En virtud de ello, los acreedores no locales podrían experimentar un menoscabo en sus intereses debido a su exclusión del proceso decisorio sobre la distribución de los activos en el ámbito territorial. Esta circunstancia podría traducirse en una disminución en la recuperación de sus créditos en comparación con los acreedores locales.

Desde mi punto de vista y en base a lo establecido, este enfoque podría generar preocupaciones en cuanto a la equidad entre los diferentes acreedores, dejando abierta la posibilidad de que los acreedores locales se beneficien de un trato preferencial en comparación con los acreedores extranjeros que no cuenten con activos en esa jurisdicción específica.

Continuando con los inconvenientes asociados a esta figura, la inclusión del artículo 36 en el Reglamento se justifica en parte por la intención de reducir los costes económicos

asociados con la apertura de procedimientos territoriales. Sin embargo, cuando hay un gran número de acreedores locales involucrados, es posible que estos costes no sean significativamente menores que los del procedimiento territorial. Esto se debe a los gastos directos, como notificaciones y traducciones, así como a la complejidad adicional que implica el procedimiento universal al tener que considerar el Derecho extranjero en relación con algunos activos del concurso, lo que además implicaría mayores recursos temporales.

Sin embargo, y en cuanto a sus ventajas, los procedimientos sintéticos pueden tener sentido en situaciones específicas donde los activos disponibles en el país donde podría abrirse el procedimiento territorial no son suficientes para justificar los costes asociados con su apertura. En esos mismos casos, podría existir un acreedor local, como la Seguridad Social o la Hacienda Pública, que desee garantizar el cobro de sus créditos sobre esos activos. Esto se debe a que prefieren evitar la incertidumbre que podría surgir al tratar de recuperar su deuda en un proceso extranjero.

3.5. Dificultades en la coordinación de las acciones revocatorias o acciones de reintegración

En el contexto de los procedimientos universales de insolvencia ha surgido una considerable controversia en cuanto al tratamiento de lo que se denomina acciones revocatorias. Dichas acciones, también conocidas como “paulianas” o “de reintegración”, suponen una facultad otorgada por la ley a los acreedores que les permite impugnar las acciones llevadas a cabo por el deudor con el propósito de defraudar su derecho de crédito⁶⁸.

Así, y tal como ha como confirmado el TJUE en el caso *Seagon v. Deko Marty Belgium*⁶⁹, las acciones revocatorias concursales desempeñan un papel significativo en la aseguración de la eficacia tanto de los procedimientos de insolvencia nacionales como internacionales.

⁶⁸ Isabel, C. “Cuestiones de Competencia Judicial Internacional en el ejercicio de la acción revocatoria en la Unión Europea.”

⁶⁹ STJUE de 12 de febrero de 2009, as. C-339/07, *Seagon v. Deko Marty Belgium*.

Sin embargo, en el marco del tratamiento de estas acciones, surgen diversas dudas respecto a la autoridad competente para resolverlas cuando el demandado vive en otro Estado miembro.

Para resolver esta cuestión acudimos a la STJUE de 14 de noviembre de 2018, as. C-296/17⁷⁰, que fue emitida en respuesta a una solicitud de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo de Bulgaria y que surge en el contexto de un litigio entre una empresa alemana en proceso de concurso y un individuo con domicilio en Bulgaria.

El fallo de dicha sentencia resuelve que la competencia del juez encargado del procedimiento universal de insolvencia abarca también aquellas acciones que derivan directamente de dicho procedimiento y guardan una estrecha relación con él, en cuya categoría se pueden incluir las acciones de reintegración. Se confirma una exclusividad en la competencia del juez, resultado de la cual el administrador del concurso no puede solicitar acciones revocatorias ante los tribunales de un Estado miembro que no esté conociendo del procedimiento universal⁷¹.

En relación con la misma cuestión, cabe hacer especial mención a la STJUE de 4 de diciembre de 2019 en el asunto C-493/18 (*Tiger SCI, WZ y Banque patrimoine et immobilier, SA*)⁷², que ratifica lo discutido en el párrafo anterior. Así, en virtud de esta resolución, se establece que el tribunal del Estado miembro competente para resolver el procedimiento principal de insolvencia también tendrá competencia para conocer de las acciones revocatorias, ostentando exclusividad en su resolución. Esta decisión se basa en la estrecha conexión entre estos litigios y el proceso de insolvencia, lo que permite mejorar la eficiencia y rapidez en su resolución al centralizarlos ante el juez del concurso.

El TJUE aborda igualmente esta cuestión cuando la disputa principal esté relacionada con un asunto que ocurre fuera de los países miembros de la UE. La situación planteada se ilustra en el caso *Schmid c. Hertel*⁷³, donde se presentó una acción revocatoria por

⁷⁰ STJUE 14 de noviembre de 2018, as. C-296/17.

⁷¹ Torralba Mendiola, E. (2018). El juez del concurso universal es exclusivamente competente para conocer de una acción revocatoria por insolvencia. Análisis GA&P.

⁷² STJUE de 4 de diciembre de 2019 en el asunto C-493/18 (*Tiger SCI, WZ y Banque patrimoine et immobilier, SA*)

⁷³ STJUE 16 de enero de 2014, C-328/12, *Schmid c. Hertel*

insolvencia contra un demandado situado fuera de la UE. En su fallo, el TJUE confirmó la competencia del tribunal encargado del procedimiento principal para abordar dicha acción revocatoria. Por tanto, a pesar de que el conflicto principal esté vinculado a un asunto externo a los países miembros de la UE, el tribunal responsable del caso principal conserva la autoridad para resolverlo.

Sin embargo, y en lo concerniente al trato de las insolvencias cuando participa un Estado ajeno a la UE, dicha cuestión será estudiada con mayor detalle posteriormente, en el capítulo 4.3.

4. PROBLEMAS DERIVADOS DE LA INSOLVENCIA EN GRUPOS DE EMPRESAS

En la realidad empresarial actual y desde un punto de vista internacional, es cada vez más común observar que los operadores económicos optan mayormente por estructurarse en grupos de sociedades. Así, en lugar de funcionar como entidades independientes, la mayoría de las grandes empresas prefieren formar parte de un conglomerado empresarial⁷⁴.

En este sentido, resulta fundamental comprender la naturaleza de estas entidades interrelacionadas. Un grupo de empresas se define como una configuración en la cual múltiples empresarios, comúnmente representados por entidades legales independientes, se encuentran cohesionados bajo una dirección única que establece pautas generales para su funcionamiento. Esta conexión puede manifestarse a través de la participación accionarial, contratos o relaciones interpersonales, creando así una entidad económica integrada y coordinada⁷⁵.

Para clarificar este concepto, según el Reglamento (UE) 2015/848, un "grupo de sociedades" está compuesto por una "empresa matriz y todas sus empresas filiales". A su vez, se define una "empresa matriz" como aquella entidad que controla, directa o indirectamente, una o más empresas filiales, independientemente de los criterios de participación en el capital. Esta definición establece un marco claro para identificar las relaciones dentro de un grupo empresarial, reconociendo la estructura jerárquica que subyace en dicha configuración organizativa⁷⁶.

⁷⁴ García Gutiérrez, L. (2015). REFLEXIONES ACERCA DE LA REGULACIÓN DE LA INSOLVENCIA DE LOS GRUPOS INTERNACIONALES DE SOCIEDADES EN LA UNIÓN EUROPEA. *RJUAM*, no 31, 205-226.

⁷⁵ Arce Ortiz, E. (2003). Grupo de empresas y Derecho Laboral. *Ius et veritas*, 245-258.

⁷⁶ Gallego Sánchez, E., & Rodríguez Rodrigo, J. (2021). *Litigación Internacional en la Unión Europea (V) Derecho Concursal Internacional*. Pamplona: Aranzadi.

Desde esta perspectiva, los grupos empresariales se presentan como modalidades de organización donde múltiples entidades legales independientes se someten a una dirección económica unificada, ejercida por la empresa matriz sobre sus filiales⁷⁷.

Esta centralización de la dirección económica puede facilitar la coordinación estratégica y la optimización de recursos dentro del grupo, pero también plantea desafíos en términos de responsabilidad legal y determinación de competencia judicial en situaciones de insolvencia.

4.1. Regulación de las insolvencias en grupos societarios: los cuatro planteamientos teóricamente posibles

Antes de abordar los diferentes problemas que puede conllevar el tratamiento de las insolvencias en los grupos de sociedades, conviene analizar las distintas opciones que existen con respecto a su regulación.

Existen cuatro enfoques teóricos distintos para regular la insolvencia de los grupos internacionales de sociedades. Estos modelos de regulación incluyen la separación de procedimientos, la consolidación procesal, la consolidación sustantiva y la cooperación procesal. Cada uno de ellos ofrece un marco diferente para abordar los problemas que plantea la insolvencia en un contexto internacional.

- a. La *separación de procedimientos* se enfoca en mantener una perspectiva individualizada de la insolvencia, donde la competencia judicial internacional se establece según la figura legal del deudor en lugar de considerar la entidad económica como un deudor único⁷⁸. Bajo este modelo, las distintas sociedades dentro del grupo mantienen su personalidad jurídica independiente, lo que implica que se abren procedimientos de insolvencia por separado para cada una de ellas. Es evidente que optar por este modelo implicaría un notable aumento en los costes

⁷⁷ García Gutiérrez, L. (2015). REFLEXIONES ACERCA DE LA REGULACIÓN DE LA INSOLVENCIA DE LOS GRUPOS INTERNACIONALES DE SOCIEDADES EN LA UNIÓN EUROPEA. *RJUAM*, no 31, p. 208-209.

⁷⁸ Torralba Mendiola, E. (2019). Las insolvencias transfronterizas en la Unión Europea: perspectivas jurisprudenciales y retos. *Cuadernos de derecho transnacional*, 11(2), p. 371.

procesales debido a la necesidad de gestionar y administrar el procedimiento de insolvencia de manera individualizada para cada empresa dentro del grupo⁷⁹.

Uno de los casos más conocidos es el de *Lehman Brothers Holdings Inc.* Y sus subsidiarias. Cuando Lehman Brothers se declaró en quiebra en 2008, desencadenando la crisis financiera global, se optó por la separación de procedimientos para gestionar las insolvencias de sus diferentes subsidiarias en diferentes jurisdicciones. Este enfoque se debió en parte a la complejidad de la estructura corporativa de Lehman Brothers, así como a las diferencias en las leyes de insolvencia entre los países donde operaban sus subsidiarias⁸⁰. Otros casos destacables serían la insolvencia de grupo *Enron* y la del grupo *Nortel*, que también optaron por este procedimiento descentralizado.

Desde mi perspectiva, el enfoque de la separación de procedimientos podría presentar importantes limitaciones en la gestión de las insolvencias internacionales. Considero que, aunque inicialmente puede parecer una forma de respetar la autonomía de las diferentes entidades del grupo, en la práctica, podría presentar dificultades asociadas a complejidad administrativa, altos costes o falta de coordinación entre jurisdicciones que desemboquen en un retraso en la resolución de la insolvencia, así como desigualdades en la distribución de activos entre los acreedores, en detrimento de la *par conditio creditorum* que ya hemos definido anteriormente.

- b. Por otro lado, la *consolidación procesal* permite la acumulación de procedimientos de insolvencia relacionados con diferentes sociedades del grupo ante un mismo tribunal. Este modelo implica administrar los procedimientos de insolvencia de varias o todas las empresas dentro del grupo de manera conjunta y

⁷⁹ García Gutiérrez, L. (2015). REFLEXIONES ACERCA DE LA REGULACIÓN DE LA INSOLVENCIA DE LOS GRUPOS INTERNACIONALES DE SOCIEDADES EN LA UNIÓN EUROPEA. *RJUAM*, no 31, 205-226.

⁸⁰ García Gutiérrez, L. (2015). REFLEXIONES ACERCA DE LA REGULACIÓN DE LA INSOLVENCIA DE LOS GRUPOS INTERNACIONALES DE SOCIEDADES EN LA UNIÓN EUROPEA. *RJUAM*, no 31, 205-226.

coordinada, pero sin fusionar sus patrimonios ni combinar activos y pasivos.⁸¹ Esto facilita la gestión conjunta de los procedimientos y, en algunos casos, la designación de un único administrador concursal para todos ellos. Es decir, bajo este modelo se propone la posibilidad de reunir los procesos de insolvencia de diversas empresas del grupo bajo la jurisdicción de un único tribunal. Además, podría complementarse con la designación de un único administrador concursal para todos los procedimientos.⁸²

Para entenderlo mejor, consideremos el siguiente ejemplo: supongamos que un grupo de empresas A, B y C, todas pertenecientes al mismo grupo internacional, entran en un proceso de insolvencia. Bajo la consolidación procesal, los procedimientos de insolvencia de las empresas A, B y C pueden ser acumulados ante un mismo tribunal. Esto significa que un solo tribunal tendría jurisdicción sobre todos los procedimientos y podría designar un único administrador concursal para gestionarlos.

Sin embargo, a pesar de esta acumulación de procedimientos, las masas activas (los activos disponibles para pagar a los acreedores) y pasivas (las deudas pendientes) de cada empresa en insolvencia seguirían siendo tratadas de manera independiente. En otras palabras, los activos y las deudas de la empresa A no se mezclarían con los de la empresa B o C. Cada empresa conservaría su propia masa activa y pasiva, y estas no se fusionarían en un solo fondo común. Así, los acreedores de la empresa A solo podrían reclamar los activos de la empresa A para satisfacer sus deudas, y no tendrían acceso a los activos de las empresas B o C. Del mismo modo, los activos de la empresa A solo se usarían para pagar las deudas de la empresa A, sin afectar a las deudas de las otras empresas del grupo.

Desde mi punto de vista, la consolidación procesal presenta ventajas significativas en términos de eficiencia y coordinación en comparación con el primero de los

⁸¹ Raball, M. A. (s. f.). Grupos de empresas: concursos de consolidación procesal o consolidación sustantiva. Limitaciones a la actuación de los grupos en los procesos de insolvencia. *DECONOMI*, AÑO IV, NÚMERO 11, p. 14.

⁸² García Gutiérrez, L. (2015). REFLEXIONES ACERCA DE LA REGULACIÓN DE LA INSOLVENCIA DE LOS GRUPOS INTERNACIONALES DE SOCIEDADES EN LA UNIÓN EUROPEA. *RJUAM*, no 31, 210-211.

modelos analizados. Al permitir la acumulación de procedimientos ante un mismo tribunal y la designación de un único administrador concursal, este enfoque simplifica la gestión de los procesos de insolvencia y facilita la toma de decisiones coordinadas. Además, al mantener separadas las masas activas y pasivas de cada empresa en insolvencia, se preserva la autonomía financiera de cada entidad dentro del grupo, lo que puede ser beneficioso para los acreedores al garantizar una distribución equitativa de los activos disponibles.

- c. La tercera perspectiva, la *consolidación sustantiva*, va un paso más allá al consolidar tanto las masas activas como pasivas de todos los concursos. Esto implica la aplicación de una única ley de insolvencia para todo el grupo, lo que puede simplificar el proceso y garantizar una mayor coherencia en la resolución de los procedimientos. Este método es empleado por muchos Tribunales norteamericanos, y definido como: “*en la práctica, los activos y pasivos de dos o más empresas vinculadas dentro de un grupo se fusionan, formando un único conjunto de activos y un único conjunto de obligaciones.*”⁸³

En términos prácticos y teniendo en cuenta el ejemplo anterior, esto implicaría que todos los activos disponibles de las empresas A, B y C estarían disponibles para pagar las deudas acumuladas de todo el grupo. Del mismo modo, todas las deudas pendientes de las empresas A, B y C serían tratadas como obligaciones del grupo en su conjunto, en lugar de pertenecer exclusivamente a una empresa específica dentro del grupo.

- d. Finalmente, la *cooperación procesal* combina elementos de la separación de procedimientos con mecanismos de coordinación entre jurisdicciones. Bajo este modelo, cada sociedad insolvente se somete al procedimiento en el Estado donde tiene su Centro de Intereses Principales (COMI), aplicando su propia ley de insolvencia. Sin embargo, se establecen reglas y procedimientos de cooperación entre las distintas jurisdicciones involucradas para garantizar una gestión eficiente y coordinada de la insolvencia a nivel internacional. Con otras palabras, podríamos decir que se seguiría un camino similar al de la separación de

⁸³ Sánchez-Calero Guilarte, J. (2005). La insolvencia de los grupos como posible labor futura de la CNUDMI.

procedimientos al principio, determinando el COMI de cada empresa para establecer la Competencia Judicial Internacional (CJI), y cada procedimiento estaría sujeto, en principio, a las leyes de insolvencia locales correspondientes.

Sin embargo, la diferencia clave con el modelo de separación radicaría en su énfasis en la cooperación, coordinación y comunicación entre los administradores concursales y los jueces. Esto permitiría la celebración de audiencias conjuntas, la propuesta de planes de reorganización coordinados y la cooperación voluntaria entre síndicos. Este modelo busca mejorar la eficacia y la equidad en el tratamiento de la insolvencia de grupos de empresas internacionales, promoviendo una mayor coherencia y eficiencia en el proceso global de reestructuración y liquidación.

4.2. Determinación del COMI: el dilema entre domicilio social y COMI único

La estructura de los grupos de empresa, si bien confiere ventajas en términos de diversificación y alcance, plantea desafíos a la hora de determinar la competencia judicial internacional en las cuestiones legales que las involucran. Específicamente, surge el interrogante sobre la determinación del COMI de estos conglomerados empresariales: ¿debería presumirse que cada sociedad individual dentro del grupo tiene su propio COMI, o es más apropiado considerar un COMI único para todo el conjunto, basado en el domicilio de la sociedad matriz? En otras palabras y en términos del Reglamento, ¿puede considerarse un "grupo de sociedades" como un solo deudor? ¿Sería posible iniciar un "concurso principal" para todo el grupo si una de sus filiales entra en insolvencia?

En el punto anterior establecí los diferentes enfoques teóricos disponibles para los tribunales al abordar la insolvencia de grupos internacionales de empresas. Sin embargo, y de cara a responder a las preguntas que se plantean en el párrafo anterior, veamos cuál de estos enfoques se refleja en nuestro Reglamento para abordar tales disputas.

Hasta hace poco, el RPI no ofrecía directrices precisas sobre cómo abordar la insolvencia dentro de un grupo de empresas. La ausencia de directrices claras en la normativa provocó un extenso debate doctrinal que generó considerable controversia entre diversas posturas

doctrinales. Un caso emblemático que ilustra este conflicto es el de *Barcelona Traction*⁸⁴ (STIJ 5 febrero 1970), donde se pronunció la insolvencia de un conglomerado de empresas con base en Canadá, únicamente debido a la presencia de activos en España pertenecientes a una de las filiales de dicha empresa canadiense⁸⁵.

Este caso fue objeto de intensos debates y desencadenó una serie de disputas legales, ya que la falta de orientación normativa dejaba a los tribunales en una situación de incertidumbre sobre cómo interpretar y aplicar la ley en situaciones similares. La declaración de quiebra del grupo de empresas canadiense basada exclusivamente en la presencia de activos en otro país planteó preguntas fundamentales sobre la jurisdicción, la competencia judicial y la interpretación de los principios legales en el contexto de la insolvencia transfronteriza.

Así, esta laguna normativa dejó a discreción de los tribunales nacionales la determinación del enfoque a seguir, con la tendencia predominante hacia un tratamiento global del grupo y la designación de un solo COMI para toda la estructura empresarial.

Un caso ilustrativo de cómo los tribunales adoptaron esta tendencia se encuentra en el caso de *Aikman Corp Group* (2005)⁸⁶. En esta instancia, la High Court trató como una entidad unificada a un grupo internacional de empresas compuesto por una sociedad matriz establecida en Michigan (EE. UU.) y veinticuatro sociedades registradas en la Unión Europea.

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha inclinado la balanza hacia la presunción de asignar un COMI a cada entidad con personalidad jurídica propia, reflejando así una visión más descentralizada en la determinación de la competencia judicial. En otras palabras, con el tiempo la jurisprudencia pareció decantarse por el modelo de separación antes mencionado. Dicho tratamiento fue evidenciado en la sentencia *Eurofood IFSC-Parmalat SpA.Eurofood*

⁸⁴ STIJ 5 de febrero de 1970, *Barcelona Traction*

⁸⁵ Gallego Sánchez, E., & Rodríguez Rodrigo, J. (2021). *Litigación Internacional en la Unión Europea (V) Derecho Concursal Internacional*. Pamplona: Aranzadi, p. 160.

⁸⁶ *Collins & Aikman Europe SA, Re* (2006) EWHC 1343 (Ch) (09 June 2006)

*IFSC*⁸⁷, una entidad de derecho irlandés estructurada como una sociedad comanditaria por acciones y establecida en Irlanda con sede en Dublín, estaba integrada en el grupo italiano Parmalat.

En enero de 2004, el Bank of America NA presentó una petición ante la High Court solicitando la iniciación de un proceso de liquidación forzosa para Eurofood, así como el nombramiento de un síndico provisional. La base de esta solicitud radicaba en la presunta insolvencia de Eurofood, según argumentaba el Bank of America NA. La decisión del TJUE en este caso fue fundamental para comprender cómo se aborda la insolvencia dentro de grupos de empresas en el contexto europeo. El tribunal sostuvo que, para determinar el COMI de una sociedad dentro de un grupo, se debe considerar la realidad económica y jurídica de cada entidad de forma individual, sin suponer automáticamente que el COMI se encuentra en el lugar de la sede de la sociedad matriz.

Posteriormente, en el caso *Rastelli Davide* (STJUE as. C-191/10)⁸⁸, se planteó la cuestión de si un tribunal francés tenía la autoridad para extender un procedimiento de liquidación iniciado para una sociedad francesa a otra sociedad italiana. La solicitud fue presentada por un acreedor que argumentaba la existencia de una confusión de patrimonios entre ambas sociedades. En su sentencia, el TJUE ratificó la interpretación establecida en *Eurofood*, destacando que la confusión de patrimonios entre sociedades de diferentes países no justifica automáticamente la extensión de un procedimiento de liquidación de una sociedad a otra. Cada entidad dentro del grupo debe ser evaluada individualmente y solo en circunstancias excepcionales se justificaría la extensión del procedimiento de insolvencia a otra entidad del grupo⁸⁹.

La evolución normativa en esta materia se ve reflejada en el Reglamento de Insolvencia Europeo revisado (RPI *bis*), que aborda explícitamente el tratamiento de los grupos de empresas en situaciones de insolvencia. Esta revisión consolida el criterio establecido por el TJUE, estableciendo la competencia jurisdiccional individualizada para cada sociedad dentro del grupo, es decir, un COMI específico para cada una de las entidades que lo

⁸⁷ STJCE 2 de mayo de 2006, *Eurofood IFSC-Parmalat SpA. Eurofood IFSC*

⁸⁸ STJUE 15 de diciembre de 2011, C-191/10, *Rastelli Davide*

⁸⁹ Gallego Sánchez, E., & Rodríguez Rodrigo, J. (2021). *Litigación Internacional en la Unión Europea (V) Derecho Concursal Internacional*. Pamplona: Aranzadi, p. 161-162

componen. Este enfoque, aunque puede resultar más complejo en su implementación, ofrece una mayor coherencia y previsibilidad en la resolución de conflictos legales dentro de los grupos empresariales, al reconocer la autonomía jurídica de cada entidad en el contexto de la insolvencia.

En consecuencia, la jurisprudencia y la normativa europea han convergido hacia un modelo de competencia judicial que reconoce la individualidad legal de las sociedades dentro de un grupo empresarial. Este enfoque, basado en la asignación de un COMI por cada entidad, busca equilibrar la necesidad de una gestión eficiente de la insolvencia a nivel de grupo con el respeto a la autonomía jurídica de cada sociedad en el proceso judicial. Esta evolución refleja la adaptabilidad del marco legal europeo para abordar los desafíos que surgen en el contexto de la economía globalizada y la creciente complejidad de las relaciones empresariales a nivel internacional.

4.3. Coordinación de varios procedimientos concursales dentro de un grupo de empresas

El Reglamento (UE) 2015/848 establece disposiciones procesales específicas destinadas a la coordinación de procedimientos de insolvencia de grupos de empresas. Así, el art. 61 de dicho Reglamento establece la posibilidad de plantear una “solicitud conjunta de concurso” para el tratamiento de un procedimiento de insolvencia de varias empresas pertenecientes a un mismo grupo.

La opción de presentar conjuntamente una solicitud de concurso permite a la administración concursal de la empresa principal del grupo solicitar la acumulación de otro proceso concursal que ya esté en curso, dando lugar a lo que el Reglamento (UE) 2015/848 denomina “procedimientos de coordinación de grupo”. En otras palabras, dicha administración estará autorizada a solicitar la acumulación de los concursos de empresas pertenecientes al grupo siempre que dichos concursos ya estén en marcha.

En contraste, y tal como estableció la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) en el Auto núm. 129/2008 de 17 marzo la administración no puede iniciar un proceso de insolvencia para una empresa del grupo si este no ha sido solicitado previamente por esa empresa o por otra parte interesada. La administración, por tanto, no podrá tomar, de

oficio, la iniciativa de iniciar un concurso para una empresa, puesto que dicha solicitud sólo podrá tener lugar a instancia de parte⁹⁰.

Desde mi punto de vista, resulta razonable que la administración concursal principal del grupo no pueda iniciar un proceso de insolvencia para una empresa del mismo sin que haya una solicitud previa por parte de dicha empresa o de otra entidad interesada. Esta medida ayuda a prevenir potenciales casos de abuso de autoridad por parte de la administración concursal y asegura que cualquier acción en este sentido esté respaldada por un motivo legítimo y justificado, de acuerdo con lo establecido por la Audiencia Provincial de Barcelona.

En este contexto, y siempre que no exista un acuerdo de elección de foro⁹¹, surge la duda sobre cuál sería el tribunal competente para conocer del procedimiento de coordinación de grupo.

En lo que a esta cuestión respecta, el art 61 del Reglamento (UE) 2015/848 establece que la solicitud puede ser presentada ante cualquier tribunal responsable del proceso de insolvencia de una de las empresas del grupo. Esta disposición otorga una flexibilidad evidente que, desde mi perspectiva, busca evitar posibles complicaciones derivadas de la estructura jerárquica del grupo. Tales problemas podrían surgir, por ejemplo, si la cuestión se sometiera exclusivamente a los tribunales del país de la sociedad matriz.

En el supuesto de que se solicite el inicio de un procedimiento de coordinación de grupo ante tribunales de diferentes Estados miembros, se estará a lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento (UE) 2015/848, dejándose la competencia en manos del tribunal en que se hubiese presentado la solicitud, primeramente. Esta normativa sigue lo que se denomina regla de prioridad en casos de litispendencia internacional o europea.

⁹⁰ Abogados, I. (2019, 30 marzo). La insolvencia del grupo de sociedades - IURE Abogados. <https://www.iureabogados.com/2013/05/27/la-insolvencia-del-grupo-de-sociedades/>

⁹¹ El art. 66 del Reglamento (UE) 2015/848 regula la *elección de foro para procedimientos de coordinación de grupo*: “1. Cuando al menos dos tercios de todos los administradores concursales nombrados en procedimientos de insolvencia de los miembros del grupo hayan acordado que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro que sea competente es el más adecuado para el inicio del procedimiento de coordinación de grupo, dicho órgano jurisdiccional tendrá competencia exclusiva. 2. La elección de foro se efectuará de común acuerdo por escrito o constará por escrito. (...) 3. Todo órgano jurisdiccional distinto del acordado conforme al apartado 1 se inhibirá a favor de este. (...)”

El Reglamento (UE) 2015/848 en su artículo 69.1, prevé la posibilidad de que un administrador concursal, que aún no esté participando en un procedimiento de coordinación de grupo que ya esté en curso, pueda solicitar su inclusión en dicho proceso.

La forma en que esta solicitud debe realizarse no plantea demasiados requisitos. Así, existe libertad de forma en cuanto a su presentación y se entiende que el destinatario de ésta será el coordinador, pues es él quien se encargará de resolver sobre su admisibilidad o no.

4.3. Coordinación de procedimientos de insolvencia de grupos cuando participa un tercer Estado ajeno a la UE

En el contexto de los planes de reestructuración mencionados anteriormente, resulta crucial realizar un análisis detallado de la coordinación de los procedimientos de insolvencia dentro de grupos empresariales cuando participa un Estado tercero no vinculado a la Unión Europea, dada su complejidad particular.

Es esencial comprender que la insolvencia es un fenómeno que trasciende fronteras y puede afectar a múltiples países, tanto dentro como fuera de la Unión Europea (UE). En este sentido, es común observar empresas multinacionales con filiales no solo en Estados miembros de la UE, sino también en países que no forman parte de esta región. Por lo tanto, y tras haber analizado cómo funcionan estos procedimientos cuando tienen lugar dentro de la UE, es importante comprender también cómo se manejan los casos que afectan a países terceros ajenos a la UE.

Tal y como hemos establecido previamente y según el artículo 6.1 del Reglamento 2015/848 el tribunal del Estado miembro donde se encuentra el COMI del deudor tiene jurisdicción sobre el procedimiento principal de insolvencia, incluso si existen activos o acreedores en otros Estados miembros.

Cuando nos enfrentamos a una situación de insolvencia que afecta tanto a Estados miembros de la UE como a Estados no miembros, pueden surgir dos escenarios diferentes:

- En primer lugar, que el COMI del deudor esté en la UE, pero tenga implicaciones en un país no miembro, ejemplo de cual podemos encontrar en la Sentencia del TJUE en el caso Nortel Networks SA (c-649/13).

Nortel Networks Limited (NNL) lideraba el grupo Nortel, que incluía filiales como Nortel Networks SA (NNSA) en Francia. En 2008, ante problemas financieros, Nortel inició procedimientos de insolvencia en varios países. En enero de 2009, la High Court of Justice del Reino Unido abrió un procedimiento de insolvencia principal para las filiales europeas, incluida NNSA. En mayo de 2009, el tribunal de commerce de Versailles inició un procedimiento secundario para NNSA y designó a un liquidador judicial, el Sr. Rogeau. Se firmó un acuerdo laboral en julio de 2009, y en junio de 2009, el "Interim Funding and Settlement Agreement" (IFSA) dispuso que los ingresos de la venta de activos se depositarían en cuentas bloqueadas en EE.UU., pendientes de distribución.

En 2010, se informó de un saldo positivo en las cuentas de NNSA, pero en 2011, Rogeau comunicó que no podía cumplir con los pagos debido a un déficit financiero. El comité de empresa de NNSA y exempleados demandaron para obtener derechos sobre los ingresos de la venta de activos y el pago de la indemnización aplazada. Rogeau, a su vez, demandó a los administradores mancomunados. El tribunal de commerce de Versailles planteó al Tribunal de Justicia una cuestión sobre la competencia para determinar los bienes sujetos al procedimiento secundario y el derecho aplicable.

El TJUE resolvió que, si el centro de intereses principales (COMI) del deudor está dentro de la UE, pero tiene implicaciones en un país no miembro, la competencia para el caso principal recae en los tribunales de un Estado miembro. Esto se debe a que el COMI se encuentra dentro de la UE, lo que determina la jurisdicción principal. Además, estos tribunales también pueden conocer de las cuestiones relacionadas con el caso, incluso si involucran a un Estado no miembro.

- Por otro lado, en el caso opuesto, donde el tribunal competente para el caso principal está fuera de la UE, pero existen asuntos relacionados con él en un Estado miembro, se aplicarán las disposiciones de Derecho Internacional Privado contenidas en la legislación de insolvencia nacional de ese Estado miembro. Aquí es importante destacar que, a nivel europeo, se protegen los intereses nacionales, lo que significa que los requisitos para el reconocimiento, ejecución y transferencia de competencias a tribunales de Estados no miembros estarán basados en el principio de reciprocidad.

En lo que a todo esto respecta, cabe hacer especial mención también al caso *Gourdain c. Nadler*⁹², que confirma y clarifica la competencia de los tribunales de los Estados miembros en casos de insolvencia transfronteriza, incluso cuando el demandado no reside en un Estado miembro. Esta sentencia establece que el tribunal competente para el procedimiento principal de insolvencia tiene jurisdicción exclusiva sobre cualquier acción relacionada con dicho procedimiento, independientemente de la residencia del demandado.

Tras haber analizado este punto inicial sobre cuando resulta de aplicabilidad el Reglamento de la UE y cuando no, así como la jurisprudencia relevante al respecto, conviene prestar especial importancia a los métodos de coordinación existentes cuando al menos *uno de los procedimientos de insolvencia relacionados con un grupo de sociedades se ha iniciado en un país que no forma parte de la Unión Europea*.

Ante una situación como la establecida, cabe analizar 3 posibilidades:

- No aplicar las reglas de coordinación del Reglamento (UE) 2015/848
- Aplicar las reglas de coordinación del Reglamento (UE) 2015/848
- La realización de protocolos, acuerdos o contratos entre los administradores de insolvencia de las partes implicadas, con el objetivo de alcanzar un consenso entre países pertenecientes y no pertenecientes a la Unión Europea, que podría llevarse a cabo sin recurrir al Reglamento (UE) 2015/848.

Analicemos las dos primeras alternativas planteadas.

⁹² STJUE de 22 de febrero de 1979, C-133/78, *Gourdain c. Nadler*

Con respecto a la primera, sabemos que las empresas cuyo COMI esté ubicado en un Estado no perteneciente a la UE no están sujetas a las disposiciones del Reglamento (UE) 2015/848. Nos encontraríamos en este caso ante situación de insolvencia de un grupo de sociedades internacional, cuyas filiales no se encuentran únicamente en la UE, por lo que no serían de aplicación las reglas de coordinación del Reglamento.

La presencia común de grupos empresariales internacionales, con al menos una empresa sin su centro de intereses principales en la Unión Europea, dificulta significativamente la aplicación de las regulaciones de coordinación de grupos contempladas en el Reglamento (UE) 2015/848. Desde mi punto de vista, al limitar la aplicabilidad del RPI *bis* 2015, se incrementa la complejidad del proceso de insolvencia en grupos internacionales. Esta falta de armonización puede conducir a interpretaciones divergentes de la ley y dificultades en la cooperación entre empresas y tribunales. Además, podría generar injusticias en la distribución de activos entre los acreedores, creando así una situación inconveniente.

La segunda alternativa, referida a la aplicación de las reglas de coordinación del Reglamento (UE) 2015/848, estaría, por contrario, limitada únicamente a las sociedades del grupo que tengan su COMI en la UE, excluyendo de su aplicación a las sociedades cuyo COMI se encuentre en un tercer estado ajeno a la UE. Una vez más, otra opción plantea un desafío práctico evidente que viene definido por Gallego Sánchez y Rodríguez Rodrigo en su obra. Según estas autoras, los grupos de empresas internacionales a menudo organizan sus activos por diversas razones, moviendo sus recursos hacia entidades ubicadas fuera de la Unión Europea. En este escenario, la aplicación de las reglas de coordinación del RPI *bis* podría no lograr sus objetivos previstos, como asegurar una distribución justa del patrimonio del deudor entre los acreedores. Esto se debe a que no se garantizaría la liquidación de los activos disponibles para los administradores de la insolvencia designados en procedimientos fuera de Europa.

Parece, por tanto, que la opción menos problemática sería la tercera, ya que el hecho de concluir un acuerdo entre los administradores concursales evitaría los problemas derivados de una falta de regulación uniforme entre los países intra-UE y extra-UE.

5. CONCLUSIONES

Tras haber explorado en detalle el complejo entramado de las insolvencias desde una perspectiva de Derecho internacional privado, podemos extraer varias conclusiones significativas que destacan los obstáculos y las soluciones potenciales en la coordinación de procedimientos en insolvencias internacionales.

En primer lugar, queda claro que la regulación establecida por la Unión Europea, especialmente a través de los reglamentos diseñados específicamente para abordar las insolvencias transfronterizas, proporciona un marco normativo crucial para la gestión efectiva de estos casos. Estos reglamentos brindan una base sólida para la coordinación de procedimientos entre jurisdicciones y contribuyen a garantizar una distribución equitativa de activos entre los acreedores en diferentes países.

Sin embargo, a pesar de estos avances regulatorios, persisten dificultades significativas. Por ejemplo, la determinación del "establecimiento" y del centro de intereses principales del deudor sigue siendo un punto de controversia y puede generar conflictos en la asignación de competencia entre diferentes jurisdicciones. Además, los casos de traslado del deudor antes de la apertura del concurso plantean interrogantes sobre la continuidad de la competencia judicial, lo que puede dificultar la coordinación efectiva de los procedimientos.

La importancia de la tutela cautelar en el contexto de los procesos concursales internacionales también se destaca como una preocupación relevante. La necesidad de garantizar la protección de los activos durante el lapso de tiempo entre el inicio del concurso en el país de origen y su aplicación en el país solicitante resalta la importancia de medidas cautelares efectivas y coordinadas entre jurisdicciones.

Asimismo, la introducción de procedimientos sintéticos y la coordinación de varios concursos frente a un mismo deudor representan avances significativos en la gestión de insolvencias internacionales. Estas medidas ofrecen mecanismos para reducir la duplicación de procedimientos y mejorar la eficiencia en la resolución de casos complejos.

En el ámbito de los grupos de empresas, la determinación del centro de intereses principales de cada entidad dentro del grupo sigue siendo un punto crítico. Sin embargo, la evolución normativa hacia un enfoque que reconoce la individualidad legal de cada sociedad dentro del grupo proporciona una mayor coherencia y previsibilidad en la resolución de conflictos legales.

En última instancia, la coordinación entre los distintos elementos normativos europeos es fundamental para abordar de manera efectiva las insolvencias transfronterizas. La sinergia entre los reglamentos y la cooperación entre jurisdicciones son clave para garantizar una distribución equitativa de activos y proteger los derechos de los acreedores en un entorno globalizado.

En suma, y a pesar de los avances logrados, la regulación de las insolvencias en el ámbito europeo aún presenta áreas de mejora. La armonización completa entre los Estados miembros es esencial para evitar interpretaciones divergentes de la ley que puedan dificultar la cooperación entre empresas y tribunales. La falta de una regulación uniforme puede generar injusticias en la distribución de activos entre los acreedores, creando situaciones inconvenientes y aumentando la complejidad del proceso de insolvencia en grupos internacionales.

Es necesario considerar la implementación de acuerdos o protocolos entre los administradores concursales de los países implicados, tanto intra-UE como extra-UE, para lograr una mayor eficiencia y equidad en la gestión de insolvencias transfronterizas. La opción de concluir acuerdos entre los administradores concursales podría evitar los problemas derivados de una falta de regulación uniforme y mejorar significativamente la cooperación y la resolución de estos casos.

En conclusión, aunque se han dado pasos importantes hacia una mejor gestión de las insolvencias transfronterizas, la Unión Europea debe continuar trabajando en la armonización de su marco normativo y en la promoción de una mayor cooperación entre jurisdicciones. Solo así se podrá garantizar una administración justa y eficiente de las insolvencias en un entorno cada vez más globalizado.

6. BIBLIOGRAFÍA

ARTÍCULOS Y OBRAS DOCTRINALES

Aguilar Domínguez, A. (2018). La delgada línea entre el forum shopping y el fraude a la ley. *Revista de Derecho Privado, Cuarta Época, año V, núm. 13 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 61-90.

Álvarez González, S. (2013). JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA Y COMUNITARIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. *Revista Española de Derecho Internacional Sección JURISPRUDENCIA*, 199-254.

Angel, J. L. I. (2010). La tutela cautelar en los procedimientos de insolvencia de carácter transnacional: un nuevo ejemplo de su aplicación por el TJUE (a propósito de la STJUE de 21 de enero de 2010). *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 66(2).

Arce Ortiz, E. (2003). Grupo de empresas y Derecho Laboral. *Ius et veritas*, 245-258.

Bolaños, J. J. (2013). La par conditio creditorum. *Revista Jurídica IUS Doctrina*, 6(9).

B. WESSELS, “Insolvency of Groups of Companies. The Present Debate in Europe”, *Norton Ann. Rev. Of Intl. Insolvency*, 2012, no 3, pp. 3 y ss, espec. p. 21.

Campuzano Díaz, B. (2006). La posición del TJCE con respecto a los problemas interpretativos suscitados por el reglamento 1346/2000. *Hacia la supresión del exequátur en el espacio judicial europeo: el título ejecutivo europeo*.

Carballo, L., “El traslado del centro de los intereses principales del deudor”, *Anuario de Derecho Concursal*, número 9, 2006, pp 497-519.

Collins & Aikman Europe SA, Re (2006) EWHC 1343 (Ch) (09 June 2006)

Cubillos, C. E. (2004). Procedimiento de Insolvencia-Una Vision Comunitaria, *El. Rev. E-Mercatoria*, 3, 1.

De Miguel, P., “La evolución del régimen europeo sobre procedimientos de insolvencia”, *La Ley Unión Europea*, número 28, julio 2015, pp. 1-8

- Eidenmüller, H., “Coordinación de procedimientos en los concursos de grupos de empresas”, *Anuario de Derecho Concursal*, número 9, 2016, pp.7-49
- Esplugues Mota, C. (2006). Procedimientos de insolvencia transfronterizos. *Revista Seqüência*, no 52, 9-33.
- Gallego Sánchez, E., & Rodríguez Rodrigo, J. (2021). *Litigación Internacional en la Unión Europea (V) Derecho Concursal Internacional*. Pamplona: Aranzadi .
- García Gutiérrez, L. (2015). REFLEXIONES ACERCA DE LA REGULACIÓN DE LA INSOLVENCIA DE LOS GRUPOS INTERNACIONALES DE SOCIEDADES EN LA UNIÓN EUROPEA. *RJUAM*, no 31, 205-226.
- GARCÍA GUTIÉRREZ, L. A. U. R. A., & Eurofood, I. F. S. C. (2007). Ltd: una nueva decisión del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en torno al Reglamento 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia». *Civitas, Revista Española de Derecho Europeu*, 125-143.
- García, R. A. (2009). HEREDIA CERVANTES, Iván, Arbitraje y concurso internacional, Thomson/Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2008, 163 pp. El discreto civilizador de las naciones. El auge y la caída del derecho internacional. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, (17), 30.
- Garcimartín Alférez, F. J. (2021). *Derecho Internacional Privado*. Pamplona: Aranzadi S.A.U.
- Gaona, D. D. (2022). Una mirada comparativa a la insolvencia de grupos empresariales. *Revistas ICDP*, (2).
- González, A. L. M. (2023). El (des) interés del TJUE del traslado del centro de intereses principales en un procedimiento de insolvencia en tiempos de Brexit, a propósito de la STJUE de 24 de marzo de 2022, Galapagos BidCo, asunto C-723/20. *Cuadernos de derecho transnacional*, 15(1), 998-1007.
- Guzmán Peces, M. (2010). GLOBALIZACIÓN: UNIVERSALIDAD Y FRACCIONAMIENTO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA. UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO1. *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá III*, 395-418.

Isabel, C. “Cuestiones de Competencia Judicial Internacional en el ejercicio de la acción revocatoria en la Unión Europea.”

M. BODE, *Le groupe international de sociétés. Le système de conflit de lois en droit comparé français et allemand*, Peter Lang, Berna, 2010.

Menéndez, Á. E. (2017). Brexit e insolvencia transfronteriza. *Anuario español de derecho internacional privado*, 17, p. 91-123.

Ortiz, E. A. (2003). Grupo de empresas y Derecho Laboral. *Ius et Veritas*, (26), 245-258.

Ortiz Pradillo, J. C. (2020). Competencia judicial internacional y medidas cautelares: hacia una tutela cautelar en el Proceso Civil Europeo convergente con los ordenamientos nacionales

Rodrigo, J. R. (2017). Bienes sujetos a un procedimiento secundario de insolvencia. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 junio 2015, Nortel, c-649/13= Debtor’s assets falling within the scope of the effects of the secondary proceedings. Judgment of the Court (first chamber) of 11 June 2015, Nortel, case c-649/13. *Cuadernos de derecho transnacional*, 692-701.

Sánchez-Calero Guilarte, J. (2005). La insolvencia de los grupos como posible labor futura de la CNUDMI.

Sebastián, R. (2004). La insolvencia de los grupos de sociedades en la Ley Concursal. *icade. Revista de la Facultad de Derecho*, (61), 293-312.

Torralba Mendiola, E. (2018). EL REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA Y SU APLICACIÓN EN ESPAÑA: ALGUNAS ADAPTACIONES NECESARIAS. *Revista Española de Derecho Internacional Sección FORO*, 253-260.

Torralba Mendiola, E. (2018). El juez del concurso universal es exclusivamente competente para conocer de una acción revocatoria por insolvencia. *Análisis GA&P*

Torralba Mendiola, E. (2019). Las insolvencias transfronterizas en la Unión Europea: perspectivas jurisprudenciales y retos. *Cuadernos de derecho transnacional*, 11(2), 360-378.

Torralba Mendiola, E. (2015). Los procedimientos de insolvencia sintéticos. *Análisis GA&P*, 1-3.

Tudor, E. C. (2017). Concurso de acreedores, prácticas de forum shopping y sus efectos sobre los derechos de los acreedores en las UE.

JURISPRUDENCIA

STJUE 14 de noviembre de 2018, C-296/17

STJUE (1º) 20 de noviembre de 2011, C-396/09, *Interedil c. Fallimiento Interedil e Intesa*.

STJUE 9 de diciembre de 1987, C-218/86, *SAR Schotte/Parfums Rothschild*

STJUE 24 de marzo de 2022, C-723/20, *Galapagos BidCo*

STIJ 5 de febrero de 1970, Barcelona Traction

STJCE 2 de mayo de 2006, Eurofood IFSC-Parmalat SpA. Eurofood IFSC

STJUE 15 de diciembre de 2011, C-191/10, *Rastelli Davide*

STJUE de 19 de abril de 2012, *F-Tex SIA*, c-213/10

STJUE 16 de enero de 2014, C-8/12, *Schmid c. Hertel*

STJUE de 4 de septiembre de 2014, *Nickel and Goeldner Spedition*, c-153/13

STJUE de 22 de febrero de 1979, C-133/78, *Gourdain c. Nadler*

STJUE 22 de noviembre de 1978, as C-33/78. *Somafer SA contra Saar-Ferngas AG*

STJUE 9 de diciembre de 1987, as C-218/86, *SAR Schotte/Parfums Rothschild*

STJUE de 6 de febrero de 2019, C-535/17, *NK vs BNP Paribas Fortis NV*

STJUE de 27 de abril de 2004, *Turner v. Grovit*, as. C 159/02.

STJUE de 21 de mayo de 1980, as-125/79, *Denilauler vs Couchet Frères*

STJUE de 1 de enero de 2010, C-444/07, *MG Probud Gdynia*

STJUE de 12 de febrero de 2009, as. C-339/07, *Seagon v. Deko Marty Belgium*.

STJUE de 4 de diciembre de 2019 en el asunto C-493/18 (*Tiger SCI, WZ y Banque patrimoine et immobilier, SA*)

STJUE de 25 de noviembre de 2021, *Alpine Bau*, C-25/20

STJUE de 6 de febrero de 2019, as C-535/17

STJUE C-116/11 *Bank Handlowy w Warszawie*

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid n.º 12, de 13 de junio de 2013, c-
Marsans.

Sentencia del Tribunal Supremo de Estonia del 6 de marzo de 2006, 3-2-1-7-06

Sentencia de la Corte di Cassazione italiana del 28 de enero de 2005, *S Maura SA v Immobiltrading*

Collins & Aikman Europe SA, Re (2006) EWHC 1343 (Ch) (09 June 2006)

OTROS

El País - CincoDías. (s.f.). *COLLINS AIKMAN AUTOMOTIVE SYSTEMS SL*.

Abogados, I. (2019, 30 marzo). La insolvencia del grupo de sociedades - IURE Abogados.

<https://www.iureabogados.com/2013/05/27/la-insolvencia-del-grupo-de-sociedades/>